



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE
NACEN EN LOS CENTROS FEMENILES DE
READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

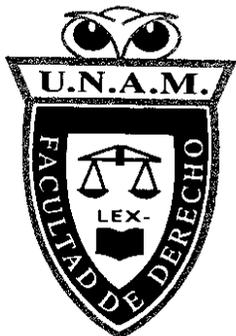
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

TONATIUH RUFINO GALICIA

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE NACEN EN LOS CENTROS FEMENILES DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES Y NACIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

A. Concepto. de sistema penitenciario.....	1
B. Los sistemas penitenciarios en el extranjero.	5
1.- Estados Unidos de Norteamérica.....	16
2.- Francia.	19
3.- España.	23
C. Evolución del sistema penitenciario en México y la reclusión femenil.	26

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

A. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	38
B. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.....	49
C. Reglamento del Reclusorio Preventivo Femenil, Santa Martha Acatitla.	53
D. Regulación jurídica en algunas entidades de la República Mexicana	64
E. Declaración Universal de Derechos Humanos.	70
F. Declaración de los Derechos del Niño.....	74

CAPÍTULO TERCERO

RECLUSIÓN DE MUJERES EMBARAZADAS Y SUS HIJOS

A. La mujer reclusa en América Latina.	79
B. Delitos cometidos por mujeres en el Distrito Federal.....	88
C. Problemas que se ocasionan a los hijos nacidos en los reclusorios.....	90

D. Nacimiento de niños en los reclusorios, problema no atendido por el derecho.....	96
E. El derecho a la salud de las personas en reclusión.....	100
F. Omisión de la legislación civil ante tal problemática.....	102
G. Falta de planeación de los Reclusorios Preventivos Femeniles del Distrito Federal.....	108

CAPÍTULO CUARTO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE NACEN EN LOS CENTROS FEMENILES DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

A. La mujer en reclusión.	112
B. Aplicación de los derechos de la niñez.....	114
C. El interés superior del menor.	119
D. La guardería como parte integrante de la prisión.	126
E. La educación del infante.....	133
F. Los derechos humanos de las internas.	134
G. Situación jurídica de niñas y niños respecto a sus madres privadas de libertad.	147
H. Propuesta de solución a la problemática planteada, tomando en cuenta el interés superior de la infancia.....	152
CONCLUSIONES.	156
BIBLIOGRAFÍA.	160

INTRODUCCIÓN

Al seleccionar el proyecto de investigación para desarrollar mi tesis profesional, visualicé la oportunidad de escoger un tema que abarcara varias disciplinas, tanto de derecho constitucional, derecho penal, derecho penitenciario, derecho civil y derecho familiar, pero sobre todo, cómo, solucionar el problema o situación jurídica actual de las niñas y niños que nacen en los Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal.

Sin lugar a dudas, este tema, despertará las más encontradas réplicas del H. Jurado que en su momento me examinará porque analizo a manera de denuncia, un tema actual, referido a la situación jurídica, moral, médica, de higiene y de salud, que guardan las madres presas y sus hijos en los reclusorios de México, tomando en cuenta como punta de lanza, el Reclusorio Preventivo Femenil de Santa Martha Acatitla, que a pesar de ser uno de los más avanzados en esta materia, en lo personal, no lo recomendaría como lugar idóneo para dar a luz a los hijos.

Este trabajo, a pesar de ser crítico, lleva inmerso el objetivo principal de proponer soluciones reales a la problemática planteada a la luz de los avances del derecho y renovación del derecho penitenciario; para lograr lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos, los cuales quedaron distribuidos de la siguiente manera: El primero, puntualiza los antecedentes generales y nacionales del Sistema Penitenciario, su concepto, evolución así como los avances de estos en Estados Unidos, Francia, España y México.

En el capítulo segundo, referimos lo relacionado a la regulación jurídica de los Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, desde cómo, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, el Reglamento del Reclusorio Preventivo Femenil de Santa Martha Acatitla, así como también, la regulación jurídica que establecen, algunas Entidades Federativas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Niño.

La problemática derivada de la presente investigación, se plantea en el capítulo tercero, donde hablamos de la reclusión de las mujeres embarazadas e hijos en el Distrito Federal, señalando la problemática de esto en América Latina y cuáles, son los delitos frecuentes que cometen las mujeres en el Distrito Federal, los problemas que se ocasionan a los hijos nacidos en reclusión, pero sobretodo, denunciarnos que tal problemática, no está atendida debidamente por el derecho, violentando el derecho a la salud de las personas en reclusión, la omisión del legislador pero sobretodo, la falta de planeación de los Reclusorios Preventivos Femeniles en el Distrito Federal.

Finalmente, en el capítulo cuarto, planteamos la solución para mejorar la situación jurídica de las niñas y niños que nacen en los Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal, tomando como referencia, la aplicación adecuada de los Derechos de la Niñez e Interés Superior del Menor.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES Y NACIONALES DEL SISTEMA

PENITENCIARIO

En este capítulo, precisaré los antecedentes del sistema penitenciario en el extranjero y en nuestro país, así como también, la reclusión femenil, es decir, qué tratamiento se ha dado a las mujeres que han parido sus hijos en prisión, su desarrollo y hasta qué punto, se ha defendido el interés superior del menor en estos centros de reclusión. Por lo anterior, será importante precisar lo siguiente:

A. Concepto de sistema penitenciario.

Para comprender adecuadamente, el concepto citado, será necesario precisar en primer término, que se entiende por sistema, la cual, de acuerdo con Rafael de Pina, “es un conjunto ordenado de principios relacionados entre sí. Ordenación adecuada de los resultados de la investigación científica.”¹

Para Gustavo Malo el sistema penitenciario, es “un conjunto de reglas o principios sobre una materia, enlazados entre sí, formando un cuerpo de doctrina o bien, el conjunto ordenado de cosas que tienen relación entre sí y contribuyen a un fin determinado”.²

¹ DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. 20ª edición, Porrúa, México, 2008. p. 302.

² MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. 4ª edición, Secretaría de Gobernación. Serie Manuales de Enseñanza. No.14. México, 2010, p 115.

El autor citado, también comenta al respecto que el sistema penitenciario puede entenderse como, “la institución jurídica penitenciaria, conocida como el sistema para cumplir penas, que está integrado por un conjunto de reglas que se caracterizan por encontrarse sistematizadas u ordenadas hacia un fin específico”.³

Luis Marco del Pont, indica al respecto que “los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos”.⁴

José María Rico, manifiesta, “el sistema penitenciario fue creado para reemplazar, con una finalidad humanitaria, la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales”.⁵

Elías Neuman, lo define, como “la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”.⁶

Considerando como género y creado por el estado como una organización para la ejecución de las sanciones penales, surge como un fin humanitario, cuyo

³ Idem.

⁴ DEL PONT, Marco. Derecho Penitenciario. 6ª edición. Cárdenas editor, México, 2005. p. 135.

⁵ RICO, José María. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. 2ª edición, Siglo XXI, México, 2008. p. 70.

⁶ NEUMAN, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios. 3ª edición, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, República de Argentina, 2005. p. 114.

objetivo es desterrar los antiguos métodos de denigración humana; como la pena de muerte, los castigos corporales, etc., así nace al reconocerse la importancia del respeto a la dignidad y a los Derechos Humanos, al buscar su perfeccionamiento al mejorar las condiciones de vida de los internos. Esta es una constante al paso del devenir del tiempo, que busca todo estado civilizado.

El sistema penitenciario mexicano, fundamenta su legalidad en el artículo 18 constitucional, mismo que contempla el estudio, el trabajo y la capacitación para el mismo, entre otros aspectos como medios para obtener la readaptación social de aquellos que por múltiples razones han delinquido; por lo que se hace prioritario a nivel nacional, una reforma integral del sistema penitenciario. En estos términos, debemos concebirlo como un medio impulsador a esa reforma, retomando lo que en la historia del penitenciarismo mexicano encontramos como punto de partida.

Podemos decir que, los sistemas penitenciarios, están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

El sistema penitenciario y el Derecho Penitenciario, tratan del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentran del llamado Derecho

Ejecutivo Penal, que en forma más amplia, se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

Por lo general, se confunde al Derecho Penitenciario con el Ejecutivo Penal y adquiere denominaciones. “Los franceses le llaman Ciencia Penitenciaria y lo mismo Lombroso y algunos autores españoles modernos como Luis Garrido Guzmán. Los alemanes hablan de Ciencias de las Prisiones y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas”.⁷

Podemos decir que la penitenciaría, es para hombres y mujeres, no para los hijos, significa el último escalón descendente en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Primero interviene el Derecho Penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el Derecho Procesal Penal, a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme.

Como podemos ver, muchos de los sistemas penitenciarios existentes, cuando se construyeron, los directores y encargados de hacerlos, no pensaron en cárceles o penitenciarías para mujeres, mucho menos en construir guarderías para el caso de que las internas tuvieran sus hijos en prisión. En estos términos, debe ser tarea del moderno sistema penitenciario mexicano y del mundo en general, brindar los insumos humanos y tecnológicos necesarios, para atender a las mujeres en estado de gravidez que por su estado natural y avanzado de

⁷ DEL PONT, Marco. Op. cit. p. 175.

embarazo, puedan parir a sus hijos en prisión sin menoscabo de la salud del recién nacido, atendiendo a la protección de sus derechos humanos, pero sobre todo, atendiendo a la protección del interés superior del menor y de la vida e integridad de este.

B. Los sistemas penitenciarios en el extranjero.

En la antigüedad, existieron penas privativas de libertad que forzosamente, debían cumplirse en establecimientos denominados, cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones por ejemplo impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

“Las descripciones de los lugares donde se alojaban eran tremendas y así, se cuenta que en una cárcel de Birmania, un obrero llamado Henry Gouger, fue arrojado a un calabozo poblado de leprosos, enfermos de viruela y gusanos hambrientos. Sin embargo, pudo sobrevivir y agrega, en un informe que durante un periodo de su encarcelamiento, se colocó a una leona hambrienta en la celda vecina, a la vista de los presos que vivían en un temor constante de acabar entre sus garras. Esta era una forma de terror psicológico”⁸.

⁸ MOLINA FLORES, Pedro, Victimización y Sistema Penal, 3ª edición, Fomix-Universidad Autónoma de Tlaxcala, Tlaxcala México, 2012, p. 67.

La prisión, como pena, fue casi desconocida en el antiguo derecho. Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.

“Los chinos las tenían ya en el siglo XVIII, en épocas del Emperador Sum. Después se impuso algún reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos. En esas cárceles se aplicaron los más diferentes tormentos, como el del hierro caliente “pao-lo”, que consistía en picar los ojos de los delincuentes”.⁹

En Babilonia las cárceles se denominaban "Lago de Leones" y eran verdaderas cisternas. Los egipcios tenían como lugares destinados a cárceles, ciudades y casas privadas, donde debían realizar trabajos. Los japoneses dividían al país en cárcel del norte y del sur, para alojar en estas últimas a quienes eran condenados por delitos menores.

Actualmente, hay diversos sistemas penitenciarios en el mundo, destacando entre otros, los siguientes:

- a) “Celular o pensilvánico.
- b) Auburniano.
- c) Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio Borstal y de Clasificación).
- d) All 'aperto.

⁹ Ibídem, p. 68.

- e) Prisión abierta.
- f) Otras formas en libertad”.¹⁰

Con el propósito de ahondar en el tema referido, será oportuno destacar lo más importante de los sistemas penitenciarios señalados

Sistema celular, pensilvánico o filadélfico, “surgió en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la *Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners*”.¹¹

Hay que destacar el transcurso de varios años entre las ideas y su concreción práctica. Por su extrema religiosidad, implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. De esta forma, entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia, limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y rutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

Otro principio del sistema citado, era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo, era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma, se les conducía a una brutal ociosidad. Sólo podía

¹⁰ CUEVAS SOSA, Jaime. Derecho Penitenciario. 9ª edición, Jus, México, 2010. p. 183.

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. La Pena y la Prisión. 2ª edición, Porrúa, México, 2009. p. 114.

dar un breve paseo en silencio. Como podemos ver, el maltrato o violencia no siempre se ejerce de forma activa sino que a veces el silencio o ignorar a las personas, las desgasta más que acosarlas.

“Era nulo el contacto con el exterior. Los únicos que podían visitar a los internos, eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadélfica. Para algunos autores, la comida y la higiene eran buenas. Se señala entre las bondades de este sistema, el hecho de que permitía mantener una buena disciplina, aunque en casos de infracciones, se castigaba al infractor, incluyendo a la mujer e hijos si los tenía con la misma severidad”¹².

Otras características, consistía en tener veintitrés horas de encierro, tanto a niños de corta edad como a adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y la “tremenda estupidez” del trabajo improductivo.

Sistema auburniano: “se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después en la de Sin-Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día, hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento.

¹² Ídem.

Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio resultados. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas más, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que cinco penados, murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos furiosos”.¹³

El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos, resultada peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de ese país, y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburniano se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres, donde se recluía a todos los internos.

El sistema progresivo “consiste en obtener la rehabilitación social, mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo XIX y se extiende a América a mediados del siglo XX”.¹⁴

¹³ DEL PONT, Marco. Op. cit. p. 201.

¹⁴ *Ibidem*. p. 186.

En este sistema, la imposición coercitiva de la pena era indeterminada y basada en tres periodos: a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) labor en común, durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y c) libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Sistema de reformatorios, “surgió en Estados Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de los automóviles, Detroit. Logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta”.¹⁵ Su paso a la historia, operó al ser designado director del reformatorio de Elvira (Nueva York) en 1876 y cuyas características fueron:

- 1) “La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios.
- 2) Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación, podían recuperar su libertad antes.
- 3) Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un periodo de observación, de un fichero con sus datos y a un examen médico”.¹⁶

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ibídem. p. 187.

Había grados, desde el ingreso, que iban suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibía a los reincidentes.

- 4) “El director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social, del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no sólo médico, sino también psíquico”.¹⁷

El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos, cuya tercer categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendía fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. Los de uniforme azul, gozaban de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en cultura física (había gimnasios, trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina.

Fracasó este sistema por falta de establecimiento adecuado. Se utilizó uno para delincuentes de máxima seguridad. La disciplina estaba ligada a la crueldad (castigos corporales). No había rehabilitación social ni educación social, ni

¹⁷ Idem.

personal suficiente. Además, después de tener 800 internos como máximo, alcanzó a 2,000 penados.

En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.

Régimen Borstal, “es una forma del sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que a comienzos del siglo XX, ensayó en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a Londres, alojando a menores reincidentes de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido, lo amplió a todo el establecimiento.

Los jóvenes enviados a ese establecimiento, tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los 9 meses y los tres años.”¹⁸

Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a qué tipo de establecimiento en Borstal, debían ser remitidos, ya que los habían de menor o mayor seguridad, urbanos o rurales, para enfermos mentales. La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación.

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Final de Lecumberri (Reflexiones Sobre la Prisión). 3ª edición, Porrúa, México, 2007. p. 306.

El primero, se denomina ordinario y dura tres meses aproximadamente y tiene las características del sistema filadélfico, es decir, no se le permite tener conversaciones y el pupilo, sólo puede recibir una carta y una visita o dos cartas pero ninguna visita. No hay juegos y se introduce el sistema auburniano, se trabaja en común de día y reciben instrucción de noche.

En cuanto al Sistema de Clasificación o Belga, fue considerado el *desideratum*, porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, delitos (si son primarios o reincidentes).

A los peligrosos se les separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (larga o corta). En el primer caso, el trabajo era intensivo y en el segundo no. Se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones, como se estableció en algunas legislaciones penitenciarias latinoamericanas (caso de Argentina), se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario.

El régimen All 'aperto, como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa, a fines del siglo XIX y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos.

Las consecuencias de este sistema, fueron que en los países con numerosos campesinos recluidos, tuvo ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje, sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

Por otra parte, el régimen de prelibertad, no es estrictamente un sistema, sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina, durante la época de Roberto Petinatto, para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.

La Ley de Normas Mínimas Mexicanas (artículo 8), establece las formas que se deben seguir para el régimen de preliberación y que son las siguientes:

- 1) Información y orientaciones especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- 2) Métodos individuales y colectivos de terapia, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia al propio núcleo social.
- 3) Concesiones de mayores libertades dentro del propio establecimiento.
- 4) Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, salidas los días hábiles con reclusión de fin de semana.
- 5) El traslado a instituciones de tipo abierto.

- 6) Otras alternativas de preliberación, como ser la condena condicional, la reducción parcial de la pena y la libertad preparatoria.

Los aspectos señalados en el régimen de preliberación, están basados en aspectos humanistas y científicos, para lograr una más efectiva readaptación social.

Finalmente, la prisión abierta, consiste en que no todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad y por ello, se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está, que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos, existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas, son llamadas contradictoriamente prisiones abiertas, porque prisión, significa encierro.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna. Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos y torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes

cometieron un delito. Es obvio que lo anterior, solo debe aplicar para determinado tipo y clase de delincuentes que infringieron la ley o cometieron un delito y por lo tanto, son aptos para readaptarse a la sociedad.

1. Estados Unidos de Norteamérica.

Con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, “el 4 de julio de 1776, el problema penitenciario al igual que en Inglaterra se agudizó, puesto que éste último ya no tenía a donde cómodamente mandar a sus reos y Estados Unidos siendo un país independiente tenía en ese momento con una gran población penitenciaria que estaba llena de aventureros y delincuentes de todo tipo”.¹⁹

Para resolver el problema citado, se estableció, como ya dijimos un sistema de prisiones, nos referimos principalmente a la Walnut Street Jail en el cual se aplicó un régimen de aislamiento nocturno y de trabajo con silencio, reportes de esa época que esta prisión se encontraba en completo caos ya que no existía separación ni de edades ni de sexos (esta separación se realizó hasta 1790) después de que había florecido todo un sistema de corrupción. Esta cárcel había sido fundada en un intento de mejorar la situación penológica, ya que anteriormente los cuáqueros con William Penn había intentado, hacer más benéfica las penas, dejando la pena de muerte única y exclusivamente para los

¹⁹ MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel Andrés. Derecho Penitenciario. Prisión y Control Social. 4ª edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010. p. 17.

delitos más graves; sin embargo el fracaso de dicha penitenciaría fue absoluto y este mismo grupo de cuáqueros decide fundar dos nuevas penitenciarías las cuales iban al extremo contrario de la rigidez, como es la Western Pennsylvania Penitentiary y la Eastern State Penitentiary dando origen esta última al régimen llamado Pensilvanico Filadelfico, compuesto por 11 galerías con un total de 760 celdas.

“En la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII en condiciones deplorables, conviviendo de 20 a 30 internos en una misma habitación, no existía separación entre ellos de edades sexos, carecían de ropa y en algunos casos y estas se cambiaban por ron, el alcohol circulaba libremente y el abuso de este favorecía las prácticas homosexuales, extorsionaban a los recién llegados y lo que se resistían eran gravemente maltratados, situación que alarmó a la sociedad haciéndosela saber a John Howard que comenzó a prohibir las bebidas alcohólicas, trabajo forzado”.²⁰

En 1789, las celdas contaban con una pequeña ventanilla situada en la parte posterior y fuera de todo alcance de los presos, protegida por doble reja de hierro, también contaba con espesos muros que les impedían la comunicación que ni siquiera se alcanzaban a escuchar la voz del compañero de junto, no consentían el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles, estaban cubiertas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año, en el invierno eran

²⁰ Ibídem. p. 18.

colocadas en los pasadizos para proporcionar el calor necesario para los procesados, una sola vez al día se les proporcionaba comida.

Esto trataba de propiciar la meditación y la penitencia dando un sentido religioso.

Solo podían ser visitados por el director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad Filadelfia, con el paso del tiempo la prisión resultó insuficiente y en el año de 1829, se clausuró y se envía a los internos a la Eastern Penitentiary resultado ser tan impresionante por el extremo silencio que en ella habitaba, ya que al ingresar un interno se le ponía una capucha y se le retiraba al extinguirse la pena. Solo veían el rostro del vigilante con el cual tampoco podían tener algún tipo de comunicación.

Charles Dickens, refiere “que los individuos parecían que se encontraban “enterrados en vida”, otra característica era tener 23 horas de encierro, en niños y adultos, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y un trabajo improductivo”.²¹

El Régimen Penitenciario Celular, tiene las siguientes ventajas:

- Evitar se produzca y contage la corrupción.
- Requería de un mínimo de personal.

²¹ Ídem.

- La vigilancia era más activa y esto trae como consecuencia el evitar evasiones y motines.
- Casi resultan nulas las medidas disciplinarias.

En México, el Código Penal de 1871, se previó el mencionado sistema. Este sistema con lleva a efectuar observaciones relevantes como son:

No mejora al delincuente ya que ni si quiera lo deja socialmente apto sino que lo destruye moralmente agotándolo intelectualmente y tampoco reciben capacitación para el trabajo. Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara para su posterior libertad.

2. En Francia.

En este país, las mujeres de vida licenciosa (prostitutas) o dedicadas a la vagancia o al proxenetismo, eran alojadas en edificios llamados “Casa de Galera”; “allí se les rapaba el cabello a navaja: las comidas eran insuficientes y al igual que en las galeras de hombres, se les ataba con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas, sancionarlas, vejarlas y estigmatizarlas públicamente. Si lograban fugarse, como en el derecho germánico, se les aplicaba a hierro caliente en la espalda el escudo de armas de la ciudad. En caso de tercera reincidencia, se les ahorcaba en la puerta del estacionamiento”.²²

²² RUÍZ FUNES, Mariano. La Crisis de la Prisión. 7ª edición, Desalma, La Habana, Cuba, 2000. p. 42

Podemos decir que en Francia, la deportación adquirió los mismos caracteres de brutalidad y de ensañamiento con los prisioneros que hemos citado. También, existió una gran diferencia entre lo que decían las leyes y lo que fue la cruda realidad. Mientras el diputado Miriel sostenía “que de esta forma se haría reflexionar a quienes eran enviados a miles de kilómetros, la realidad nos mostraba que se les trataba como animales salvajes a los que había que domar a través del trabajo forzado, en un clima inhóspito y lleno de vicisitudes que acarrearán en gran parte la muerte”.²³

La deportación, se comenzó a utilizar en 1791, para que todos los condenados que fueran reincidentes por ciertos delitos se los trasladara al África, a la Isla de Madagascar, pero la idea no se concretó. Luego se resolvió mandarlos a la Guinea francesa.

Lo más conocido de la deportación, es la utilización de la Guyana Francesa, para los presos políticos que inauguró el Capitán Dreyfus.

Los prisioneros debían permanecer allí el doble del tiempo fijado en la condena y en el caso de penas superiores a ocho años, la residencia era permanente. Para evitar las fugas, a la que estaban tentados los prisioneros por las condiciones inhumanas que debían soportar, se establecía un aumento considerable en la sanción primitiva.

²³ Ídem.

Los liberados debían conseguir trabajo en un plazo de diez días, porque en caso contrario, eran acusados de vagancia. Es un poco lo que actualmente sucede con los ex –reclusos, que son presionados por las autoridades policiales y en casos, perseguidos con el pretexto de la falta de antecedentes.

“Esta miserable prisión fue suprimida por el socialista León Blue, que el 30 de diciembre de 1936, presentó un proyecto para terminar con la deportación en Francia”.²⁴

Filippo Francia, creó en Florencia una institución destinada a la corrección de niños vagabundos, aunque recibió también a hijos de familias acomodadas. El sistema era de aislamiento celular, y los obligaban a llevar capuchas para cubrir sus cabezas.

Juan Mabillón, monje benedictino propuso celdas individuales con un pequeño jardín para que los internos pudieran cultivar el suelo en las horas libres. El sistema seguía siendo muy riguroso, se les prohibían las visitas y la alimentación era liviana. También se les imponían ayunos. Todo esto lo escribió en su libro Reflexiones sobre las prisiones monásticas.

“El Papa Clemente XI, creó el Hospicio de San Miguel en Roma (1704). Alojaba a jóvenes delincuentes. Después fue asilo de huérfanos y ancianos. La

²⁴ GARCÍA VALDEZ, Carlos. Estudio de Derecho Penitenciario. 6ª edición, Tecnos, Madrid, España, 2010. p. 91.

base del sistema estaba centrada en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y especialmente la enseñanza religiosa”.²⁵

Juan Vilain, fundador de la prisión de Gantes y considerado el padre de la Ciencia Penitenciaria, estableció una clasificación de los internos. “Separó a los mendigos de las mujeres y de los criminales, terminó con el aislamiento total de los regímenes anteriores, para incluir el trabajo común y sólo admitió el aislamiento nocturno. Se mostró contrario a los castigos corporales. El establecimiento por él creado, era octogonal y de tipo celular. Se les daba instrucción y educación profesional. Entre los talleres, se encontraban los de zapatería, hilandería, tejeduría, sastrería, etc.”²⁶

Esta prisión fue considerada después de las prisiones canónicas, como la primera experiencia penitenciaria de Europa. Las Casas de fuerza comenzaron a partir del siglo XVI, con régimen obligatorio de trabajo, sometiendo a mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes entregados a vida deshonesto o disoluta. Luego se percibe que gran parte de los delincuentes y especialmente los ladrones eran tan peligrosos como los anteriores y se comenzó a internarlos en esas casas de corrección y de fuerza posterior a la condena pronunciada por el juez.

Otras casas de corrección fueron la de San Fernando de Jarama fundada por Carlos III y dirigida al comienzo por Olavide. Entre quienes más propugnaron por este tipo de establecimiento se encuentra el mexicano Manuel de Lardizábal.

²⁵ Ídem.

²⁶ GONZÁLES VIDAURRI, Alicia. Tratado Nacional e Internacional de Sentenciados. 3ª edición, INACIPE, México, 2009. p. 92.

Como podemos ver, en Francia se inició la separación de hombres y mujeres en las cárceles del país, aunque con el trato inhumano para ambos, lo cual, no fue una solución adecuada para respetar los derechos humanos de las personas en reclusión.

3. España.

Las mujeres en España, representaron entre el nueve y el diez por ciento de la población reclusa y triplicando la media europea, donde el porcentaje de presas se sitúa entre el tres y el cuatro por ciento, según un estudio elaborado por la socióloga Elisabet Almeda.

Almeda, considera que “el alto porcentaje de mujeres reclusas que hay en España es fruto del olvido en el que vive este colectivo, al que la Administración no dedica políticas específicas y la sociedad ignora”.²⁷

La gran mayoría de las mujeres encarceladas son madres, de entre 27 y 35 años, que cargan con las responsabilidades familiares en solitario y tienen serias dificultades para mantener a sus hijos.

Aunque es un colectivo muy vulnerable que necesita ayuda, el escaso desarrollo de los servicios sociales de base y de prevención de la delincuencia, y la poca eficacia de las medidas de lucha contra la pobreza lleva a criminalizar a estas mujeres.

²⁷ ALMEDA, Elisabet. Sociedad, Penitenciaria y Derecho Penitenciario. 2ª edición, Tecnos, Barcelona, España, 2010. p. 16.

Para Almeda, “los países donde el estado del bienestar está más desarrollado han conseguido reducir ostensiblemente el porcentaje de mujeres encarceladas aplicando medidas preventivas.

Además, las legislaciones de los países que registran las tasas más bajas de mujeres en prisión tienen legislaciones que favorecen la aplicación de penas alternativas para madres con niños pequeños a su cargo”.²⁸

A nuestro juicio, la legislación española otorga pocas facilidades a la aplicación de penas alternativas y no considera a las mujeres como un colectivo especialmente vulnerable.

La última reforma del Código Penal, incrementó la pena de los delitos contra la salud pública, que son la principal causa de encarcelamiento de mujeres, por lo que las mujeres son quienes más sufren el endurecimiento de penas del Código Penal.

"Las cárceles siempre excluyen a los que ya están excluidos, pero en el caso de las mujeres más, porque se las discrimina dentro del sistema penitenciario".²⁹

El hecho de que las mujeres sean minoría dentro de la población reclusa da lugar a unas políticas penitenciarias pensadas para hombres.

²⁸ Ídem.

²⁹ ALMEDA, Elisabet. Mujeres Encarceladas. 5ª edición, Tecnos, Barcelona, España, 2011. p. 81.

Para empezar, las mujeres no disponen de cárceles para jóvenes y cárceles para adultas, como señala la ley, sino que están todas juntas, y además las cárceles sólo de mujeres son pocas y cada vez más se incluye a las reclusas en módulos en prisiones de hombres.

En estas cárceles de hombres, las mujeres siempre están en minoría y tienen serios problemas para acceder a espacios comunes, como el polideportivo o la sala de conferencias, y "las actividades son sexistas y mientras los hombres tienen la opción de aprender técnicas de construcción, carpintería, mecánica y automoción, las mujeres disponen de cursos de macramé, cosmética y puericultura, que no están diseñados para reinsertarlas laboralmente".³⁰

Las mujeres encarceladas también suelen quejarse de las dificultades que tienen para ver a sus hijos, puesto que las cárceles a menudo están lejos de la ciudad y pocas veces hay un padre dispuesto a llevar al niño hasta la prisión.

En este punto, Almeda considera "que los servicios sociales de la prisión y del barrio donde vive el niño deberían coordinarse para evitar que se rompa el vínculo entre la madre y el niño".³¹

Elisabet Almeda asegura "que en las prisiones de mujeres la disciplina es más férrea que en las de hombres, porque mientras a los hombres sólo se les

³⁰ Ídem.

³¹ ALMEDA, Elisabet. Mujeres Encarceladas. Op. cit. 82.

castiga por haber cometido un delito, a las mujeres se les castiga doblemente: por el delito y por haber incumplido el papel de mujer y madre y que se le había asignado, y haber caído en las drogas y la delincuencia".³²

Como podemos ver, aún en países desarrollados como es el caso de España, no existe un derecho penitenciario que favorezca a los niños nacidos en prisión, los cuales, nada tienen que ver con la conducta de sus padres, y sí, se les debe respetar el interés superior de los menores, como lo proclaman las conversiones y tratados internacionales en esta materia.

C. Evolución del sistema penitenciario en México y la reclusión femenil.

En nuestro país, los pueblos Azteca, Maya y Zapoteca, no tuvieron prisiones, propiamente dichas, pues su organización jurídica y su legislación, daban pauta a una administración de justicia en forma directa y oral, además de pronta y expedita. Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de ser juzgados. Tales jaulas y cercados, cumplían la función de la ley que hoy llamamos cárcel preventiva.

Con la llegada de los españoles, y la imposición de sus leyes cambiaron algunas costumbres con relación a la privación de la libertad, sin embargo, subsistieron muchas costumbres indígenas, durante la colonia, muy a pesar de los

³² Ídem.

castigos que se imponían. Podemos decir que con la llegada de conquistador surgió también la idea de la cárcel que se tenía en Europa.

En esta etapa de nuestro país, “existieron dos cárceles importantes, la de la corte y la de la acordada, la cual, era un edificio grande, sólido, espacioso y bien ventilado con un gran patio; en la parte alta de este edificio, se encontraban las mujeres de clase social acomodada, quienes desempeñaban todo tipo de labores propias de su sexo; en la parte baja de la prisión había un galerón abandonado y húmedo donde estaban las mujeres de clase baja del pueblo, quienes hacían de comer a los presos”.³³

En otro edificio, separado por un patio, se ubicaban los hombres; mezclados todos, no importando porque delito estuvieran ahí. Como podemos ver, durante la colonia, la cárcel conforma ya, el lugar de servir como confinamiento a aquellos que se opongan a los mandamientos de los hispanos o a sus normas de organización.

“Es hasta el gobierno dictatorial del General Porfirio Díaz, cuando la privación de la libertad se hizo más generalizada y el lugar clásico para todos los disidentes fue nada menos que el terrible castillo de San Juan de Ulúa, así también, el famoso Valle Nacional y en México la también famosa cárcel de Belén

³³ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. 3ª edición, Porrúa, México, 1980. p. 12.

y posteriormente será el lugar de confinamiento el Palacio negro o cárcel de Lecumberri”.³⁴

Las prisiones mexicanas generalmente se encontraban bajo la jurisdicción de cada ayuntamiento que las administraba, a través de comisiones en dependencia directa de los gobernadores en los Estados y en el Distrito Federal a cargo de regente de la ciudad en estrecha relación con el Secretario de Gobernación.

En la ciudad de México, hubo muy pocas cárceles y éstas, sólo eran para detenidos o condenados, pero por lo que se refiere a instituciones tipo correccional, sólo diremos que la única por este tipo fue el denominado: “Hospicio de pobres”.

El sistema penitenciario poco a poco va conformándose y con ello se van mejorando los métodos correccionales que dejan de serlo para convertirse en Medidas Preventivas.

El trabajo, dentro de los sistemas carcelarios, va a jugar un papel muy importante, ya que sería sólo a través de éste como verdaderamente alcance la nueva cárcel sus finalidades de construir un mundo nuevo para aquellos que infringieran la ley.

³⁴ Ibídem. p. 13.

Pronto surgen nuevas cárceles en las ciudades de Guadalajara, Durango, Puebla y México, pero su método sigue siendo de carácter individualista, teniendo como naturaleza para la sanción el Sistema Celular, y creyendo, además, que la separación e incomunicación de los procesados era vital para su rehabilitación.

Por otro lado al escuchar el nombre de cárcel de Belén, “los mexicanos de fines de siglo XIX y principios del XX, se llenaban de temor; la cárcel general de Belén, se remonta a la época del virreinato, y es precisamente este caserón el nuevo edificio que habría de sustituir en parte al Convento de Belén de los Mochos, este convento se conformaba por siete grandes patios en cuyo centro se encontraban una fuente tallada que daba marco a los claustros donde infelices mujeres pedían la justicia divina. Este vetusto edificio tenía los visos de resolver la problemática carcelaria de la época ya que a instancias del gobierno se pretendió utilizar dicha construcción para instalar la cárcel municipal, fue necesario realizar obras de adaptación a efecto de borrar su sello colonial y poderlos hacer funcional”.³⁵

Se dice que la construcción costó varios miles de pesos mucho más de los que en realidad aparentaba la obra, el mismo general Porfirio Díaz, tuvo una frase feliz, sobre este tema a la inauguración, cuando recorría con su séquito oficial toda la construcción, se dice que manifestó lo siguiente: “no, no está mal la casa de vecindad, pero de aquellas antiguas, feas y sucias, en donde los inquilinos se

³⁵ MELLANO, Guillermo. Belén por Dentro y Fuera. 2ª edición, Cuadernos Criminalia, México, 2000. p. 17.

vivían chismorreando unos con otros. ¡Y hasta en eso se les parece!, el chismorreo de Belén, es ni más ni menos, el de un vecindario, los patios y los corredores, y sobre todo, la coladera que queda en el centro del patio principal, sirven de mentideros. Allí se reúnen abogados postulantes, los tinterillos y picapleitos, los clientes y también los periodistas, no siempre salen muy limpias las reputaciones más consagradas por la fama. Se vapulea a los jueces, a los abogados del M.P., a los defensores, se sabe lo que cobra cada uno de éstos, lo que ofreció a un juez, por tal o cual sentencia extra ley, y si el funcionario recibió la cantidad; en suma, se vive de comer prójimo.”³⁶

Esta cárcel de Belén se constituyó como un edificio de leyenda, ya que ahí, se crearon las peores situaciones de tragedia humana, física y moral.

Se pensó en un principio, que la cárcel de Belén, con base en el trabajo, sería el punto de regeneración para los reclusos; existían talleres, adonde los internos asistían de mala gana, pero conforme transcurría el día, le tomaban sabor al trabajo y aquellos rostros antipáticos adquirirían expresiones apacibles que parecía, saldrían de la cárcel para trabajar y nunca más volver a delinquir; fue el trabajo en Belén, como en todas las cárceles del mundo, siempre ha sido y es actualmente, indispensable para la subsistencia del recluso.

El trabajo regenerador en Belén, las más de las veces, sirvió para adornar suntuosas residencias de los poderosos, quienes jamás vieron e imaginaron el esfuerzo de esos tristes aislados de la sociedad.

³⁶ Ibídem. p. 18.

Los patios-talleres de Belén, fueron testigos de la más sangrienta explotación carcelaria en varios lustros, se seguía en Belén, el mismo sistema que, algunas décadas después, se implantó en cuanto al dominio carcelario en otra cárcel de México, llamada cárcel de Lecumberri.

“Había un presidente que era el más temido de los reclusos y que a su vez, era el que se encargaba del orden en el patio, este presidente vendría a ser sustituido por el hoy llamado mayor; en las crujías carcelarias, se usaba lenguaje vulgar y la fuerza. Análogamente a la actual en varias prisiones de la República, el insulto, el golpe y el aislamiento, eran también formas de explotación que aunada a la imposición de venta de cigarrillos y cerillos, se embozaba al presidente, era pues buen negocio ser tal y además, causaba envidia; incluso en esta cárcel podemos decir, se gesta el contrabando, la drogadicción a nivel inter cárcel, que será modelo a seguir en el nefasto Palacio negro, y no solamente allí, sino que ese negativo ejemplo ha llegado hasta las actuales prisiones y seguramente influenciará a las futuras”.³⁷

Fue entonces la cárcel de Belén una verdadera escuela de delincuentes, donde se perfeccionó el homicida, el ladrón, el estafador, etc., quienes encontraron una nueva forma de trabajo y una mayor experiencia en esas materias, para aplicarlas cuando salieran nuevamente de reclusión.

³⁷ CALETTÍ, Aldo. La Negra Historia de Lecumberri. 5ª edición, Paidós, México, 2007. p. 86.

Belén tuvo entre sus paredes a miles de individuos, entre ellos, presos políticos, así como famosos delincuentes, como el tristemente célebre Jesús Negrete, conocido más ampliamente con el mote del “Tigre de Santa Julia” el poeta Fernando Celada, que era de corriente anarquista; también allí fueron encerrados entre otros: Filomeno Mata, Luis del Toro y Trinidad Sánchez Santos.

Pero toda obra o reinado, tarde o temprano llega a su fin, así la cárcel de Belén, al desaparecer su inmueble en el año de 1931, ya había germinado la semilla de un equívoco sistema carcelario, donde en lugar de rehabilitar a los reclusos se les enseñó todo tipo de delitos, pero debidamente perfeccionados.

“En el año de 1900, se inaugura la penitenciaría de la ciudad de México, la cual se construyó en la cuadrilla de San Lázaro.”

Teniendo un costo aproximado de dos millones y medio de pesos y estaba construida para albergar una población de 1200 internos.

Para ese tiempo, podía decirse que la penitenciaría del Distrito Federal, era una penitenciaría modelo, ya que su arquitectura era idónea para las necesidades de la ciudad, contando con un teatro, un sistema progresivo de rehabilitación y trabajo.

En esta cárcel de la ciudad de México, vivieron todo tipo de delincuentes, como Goyo Cárdenas y David Alfaro Siqueiros.

La penitenciaría de México tuvo como proyecto el que se iniciara en el año de 1881, y su inauguración fue el 29 de septiembre de 1900, siendo presidente de la República, el General Porfirio Díaz; para mayor abundamiento insertamos los datos que se refieren a la superficie en metros cuadrados y su costo total de construcción.

“1.- Superficie 32 700 m².

2.- Costo de construcción \$2 396 914 84

Dicha penitenciaría de México, contó con 322 celdas para los reos del primer periodo o sea para aquellos que estaban en aislamiento celular y 388 para los reclusos que se confinaban y se separaban durante la noche y el trabajo en común, durante el día, además, existían 104 celdas para aquellos a los cuales, se les había concedido la libertad condicional”.³⁸

En México, las prisiones más importantes dentro del Distrito Federal, eran, la Cárcel General y la Casa de Corrección para Menores y Mujeres, estos últimos establecimientos se ubicaban en el pueblo de Tlalpan y Coyoacán, respectivamente.

Cabe mencionar la colonia penal de las Islas Marías, ésta dependía de la federación y en ella, se confinaba tanto a mujeres como a los hombres sancionados con la pena de relegación.

³⁸ CALÉTTI, Aldo. Op. cit. p. 90.

Hubo otras prisiones que, aunque no fueron propiamente civilistas, no por ello, las omitiremos, tal es el caso de la Prisión Militar de Santiago Tlatelolco, donde se enviaba a los reos del fuero militar que estaban a disposición de la comandancia militar en el Distrito Federal y los jueces militares.

Ahora bien, la colonia penitenciaria de las Islas Marías fue creada por decreto expedido en el mes de junio del año de 1908, y su jurisdicción básicamente dependía de la Secretaría de Gobernación.

Como efecto, comentaremos que tanto la cárcel general como la penitenciaría, fueron verdaderos centros de injusticia donde se vivió bajo temor y angustia.

“Hubo también cárceles en varias capitales de los Estados, donde el sistema penitenciario sentó sus precedentes como es el caso de Monterrey, Puebla, Mérida, Tepic; es decir, de los entonces 27 Estados y 3 territorios, sólo cinco tenían penitenciarías; Durango, Nuevo León, Puebla y Yucatán, esto venía a constituir una tercera parte del país, ya que Aguascalientes, Campeche, Saltillo, Colima, Tuxtla Gutiérrez, Chihuahua, Chilpancingo, Toluca, Morelia, Tlaxcala, San Luis Potosí, Culiacán, Hermosillo, La Paz, Quintana Roo, Jalapa, Tampico, Veracruz y Oaxaca, carecían de penitenciaría”.³⁹

³⁹ *Ibíd.* p. 92.

La antigua fortaleza de San Juan de Ulúa, estaba bajo la jurisdicción del Gobierno Federal, en donde, nos dice el elocuente catedrático Raúl Carrancá y Rivas, “se confinaba a los reos incorregibles a quienes se les conmutaba la pena capital por la de prisión extraordinaria con compurgamiento de 20 años de cárcel”.⁴⁰

Es así como la historia de las prisiones en el mundo y en México nos da la pauta para conformar nuestra exposición, deduciendo que el sistema penitenciario desde la época clásica hasta nuestros días, no ha cumplido con la función básica de rehabilitar ni a hombres ni a mujeres, al transgredir la ley en una sociedad organizada, sino por el contrario, sólo han sido estos lugares, centros de hostigamiento y venganza, cuando debiesen haber fundado la rehabilitación del recluso. Luego entonces, sino han sido centros de rehabilitación mucho menos se han especializado en resguardar a los niños nacidos en las cárceles de México, haciendo caso omiso del interés superior de menor.

⁴⁰ CARRACÁ Y RIVAS, Raúl. Op. cit. p. 72.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

En el año 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal publicó lo relacionado a “Los Derechos Humanos en Prisión”, donde aseguraba que la legislación penitenciaria de México respetaba los derechos humanos. Sin embargo, la práctica demuestra lo contrario. Los Centros de Readaptación Social están lejos, de lo que las leyes establecen; esto se debe a diversos factores como falta de presupuesto o de instalaciones adecuadas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, (CEDH), realiza visitas a los penales 3 veces al mes para supervisión de los reclusorios y trámites para levantar testimonios y quejas de las internas. Su labor consiste en verificar que las presas vivan en buenas condiciones y que no se violen sus derechos esenciales. Las quejas las reciben por medio de un escrito, las evalúan y ven de qué manera puede ayudársele a la persona que la interpuso.

En octubre de 2011, los días 20 y 21, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos convocó al “Foro sobre la Violencia contra las Mujeres, Mujeres en Reclusión e Hijos que las acompañan, Mujer Trabajadora y Gestión Gratuita de Pensiones Alimenticias”, realizado en Pachuca Hidalgo, donde la participación del

ombudsman queretano, Pablo Enrique Vargas Gómez, se centró en la necesidad de que las reclusas tuvieran una estancia digna en los centros penitenciarios.

“El Estado debe generar las condiciones para que a los pequeños se les garantice una vida digna y productiva si deciden permanecer dentro del penal al lado de sus madres y que cuenten con una buena alimentación, duración y buenos vínculos con sus demás familiares.”⁴¹

En este foro se propuso estandarizar en todo el país la edad de 3 años para la permanencia del menor en los centros de reclusión, para después de esa edad entregarlo en custodia a algún familiar hasta la liberación de la interna, con constantes visitas del menor a su madre a lo largo de la prisión.

Por ello, se debe pensar qué es lo esencial: juntos o separados, a quién se debe de hacer valer su derecho. Por un lado existe el de la madre, que desea tener a su bebé por bastante tiempo; por el otro, al niño que debe recibir la educación digna, un espacio para la recreación y todo lo que un menor necesita en su formación de vida.

El hijo de una presa no está obligado a permanecer viviendo encerrado, él vive en prisión pero no está encarcelado

⁴¹ Foro sobre la Violencia contra las Mujeres, Mujeres en Reclusión e Hijos que las acompañan, Mujer Trabajadora y Gestión Gratuita de Pensiones Alimenticias, ponencia presentada por Pablo Enrique Vargas Gómez, Pachuca Hidalgo, octubre México, 2011.

En esta hipótesis, corresponderá analizar el marco jurídico aplicable para las madres presas y los hijos de éstas nacidos en los reclusorios del Distrito Federal desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil y Penal del Distrito Federal, así como los Reglamentos de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; incluyendo el del Centro de Reclusión Femenil de Santa Martha Acatitla, cómo se regula en algunos Estados de la República Mexicana, pero sobre todo, cómo se da cumplimiento a los derechos de los niños y de las mujeres en estas legislaciones.

A. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El máximo ordenamiento del país, previene en sus artículos 1º, 4º y 18 de manera general, lo relacionado a las garantías individuales que se relacionan con el tema en estudio, aunque no de manera específica, sino más bien general; así, el artículo 1º establece:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo citado, de acuerdo a sus reformas del 2011, establece la igualdad en derechos fundamentales, prohíbe la esclavitud y discriminación.

“Este precepto entraña de manera absoluta e innegable a los derechos humanos y garantías o derecho absoluto de igualdad que se ha considerado, existe entre todas las personas.

Algunos derechos a veces se restringen cuando las personas se encuentran privadas de su libertad, pero tal restricción, no debe extenderse hacia los hijos de las reclusas”.⁴²

En nuestra Carta Magna, la protección a los derechos de los menores de edad, encuentra su principal sustento en el artículo 4º, que indica, lo siguiente:

“Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero).

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

⁴² DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 25ª edición, Sista, México, 2013, p. 2.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

Como podemos ver, es inaceptable que los legisladores no se hayan tomado el tiempo necesario para profundizar en la protección de los menores de

edad que nacen en reclusión, y al contrario, pareciera como que quieren deslindar al Estado de su deber de proporcionar la debida tutela a los derechos de las personas de corta edad, pues anterior a la reforma del 7 de abril del 2000, el texto de dicho artículo decía al final:

La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Como podemos observar, los legisladores han decidido que sean los particulares los que tomen la iniciativa en la materia de cumplimiento de los derechos de los menores, y como indicativo de que se busca que dicho problema “lo resuelva uno mismo”, aluden a la figura de la “coadyuvancia”, o las frases solemnes de “El Estado proveerá lo necesario...” o la acción de “otorgar facilidades.”

Pero ya no se habla de instituciones públicas, ¿por qué? La razón más lógica que se nos puede ocurrir, es que una institución pública resulta en una erogación a cargo del erario público, y cómo van a gastar dinero en el cumplimiento de los derechos de la infancia, si hay cuestiones más importantes como el financiamiento de los partidos políticos o la construcción de nuevas sedes para las Secretarías de Estado.

Pareciese que a los legisladores nacionales, les gusta trabajar bajo presión, verbigracia, estalla el conflicto de Chiapas, los pueblos indígenas ya no pueden

soportar más, tantas violaciones a sus derechos, y es cuando a los legisladores se les ocurre en abril del 2001, reformar la Ley Suprema y crear un artículo exclusivo para este sector de la población mexicana.

¿Van a esperar hasta que los particulares les exijan el exacto cumplimiento de las leyes que tutelan los derechos de los menores de edad nacidos en las cárceles? El artículo 4º es sustento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a nivel federal y de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, a nivel local, y que a la vez, atiende a lo propuesto por la Convención de los Derechos del Niño, ordenamientos que enmarcan los derechos y los sujetos que deben ser protegidos, pero se esperaba que desde la Norma Superior, se especificara la forma en que el Estado tutelaré la protección de los menores, y aún más, debería de indicar la Institución Pública que sería la especialista en cumplir y hacer cumplir dichos derechos.

Pues al pasar la estafeta a los particulares, el Estado está dándole muy poca importancia a un problema que se suscita día con día y que se da en personas que no pueden luchar por sí mismas, pues la ley los considera incapaces en el ejercicio de sus derechos.

Así, los que sufrirían las consecuencias de esta omisión, serían los menores de edad, pues como ya hemos visto, su capacidad de ejercicio está limitada y si a este le sumamos que en muchos casos, los primeros en violar sus derechos, son sus familiares, quienes se supondría que tendrían que preservar

dichos derechos, y así las cosas, ¿en quién pretenden los legisladores que encuentren protección los menores de edad?, o mejor dicho, ¿quién está obligado a ministrar la protección y quién obligará a éste a cumplir dicho mandamiento?

El artículo 18 constitucional, por su parte, establece en su primer y segundo párrafos, lo siguiente.

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse

únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren

internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

Como podemos ver, este precepto, establece las bases de la prisión preventiva, así como también, quiénes organizarán el sistema penal en sus distintas jurisdicciones, señalando además, que las mujeres, compurgarán sus penas en lugares separados de los hombres; pero, no refiere nada, sobre los hijos que nacen en las cárceles de México. Por lo expuesto, la patente necesidad de reconocimiento y protección de los derechos humanos de los presos, hace urgente una revisión profunda de la política criminal y penitenciaria mexicana.

El presente trabajo tiene como finalidad ser guía para la protección y defensa de los derechos de todas aquellas personas que se encuentran internadas en un centro de reclusión penitenciaria del país. A pesar de la dispersión normativa y de la falta de un auténtico mecanismo de defensa de estos derechos, la Constitución mexicana, reconoce un catálogo importante de derechos fundamentales de los presos y es posible determinar los cauces legales por los que pueden hacerse válidos.

No debemos perder de vista que el sistema de derechos de los internos, tanto en su contenido, como en el mecanismo de protección, es insuficiente y habrá que darse a la tarea de desarrollarlo y perfeccionarlo, en función de los requerimientos del Estado constitucional de derecho y del modelo de derecho penal que le es propio, un derecho penal mínimo, racional y garantista donde se

respeten principalmente los derechos humanos de las y los reclusos, pero más aún, el interés superior de los menores o recién nacidos.

B. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Como lo he puntualizado, los reclusorios y Centros de Readaptación Social de nuestro país, fueron pensados para varones, no para mujeres, así tenemos que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, actualmente, se divide en cuatro títulos; y sólo en el tercero señala lo relacionado al alumbramiento de hijos, su protección, derechos específicos de los mismos, e incluso, en algunos centros de reclusión, pareciera que a los infantes, también les alcanzara parte de la pena de sus progenitoras.

Así los artículos 87, 96, 97 y 98 del Reglamento citado, establecen lo siguiente.

“Artículo 87. Los reclusorios del Departamento del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, que serán proporcionados por la Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito Federal, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran.

Cuando el personal médico de la institución lo determine porque así se requiere para el tratamiento correspondiente, o en casos de emergencia, el interno

deberá ser trasladado al Centro Médico de Reclusorios, que dependerá de la misma Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito Federal.”

Como puede observarse, a pesar de lo dispuesto en este numeral, por lo regular, no se lleva a cabo por las autoridades penitenciarias, puesto que los presos en estos lugares son menos que cosas, pero, a los infantes debiera dárseles otro trato, pero esto será tarea del ejecutivo y del Derecho Familiar.

“Artículo 96. Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 87, en los centros de reclusión para mujeres, se proporcionará a éstas atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.”

Desafortunadamente, lo que establece este numeral ocurre en teoría, pero en la práctica es letra muerta, y no porque la ley no lo prevea, sino por la corrupción existente en los penales de México, donde todo cuesta y nunca hay servicios médicos a pesar de la existencia del Centro Médico de Reclusorios, porque para pasar algún medicamento, los trámites son muchos y por lo mismo, trasladar a una interna que no tenga medios económicos al Centro Médico citado, es prácticamente imposible.

“Artículo 97. En los libros, actas y constancias de registro civil de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este Reglamento, no se

hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento. El Juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal”.

Este numeral más humanitario, pero sobre todo, a las reformas y la no discriminación para los hijos, prohibió que se pusiera el domicilio, el reclusorio, tampoco el lugar de su nacimiento.

“Artículo 98. Los hijos de las internas del reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años. En ningún caso, podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los Centros Femeniles se abocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social.”

Este artículo, pareciere innovador y que perteneciera a una legislación de un país desarrollado y no subdesarrollado como el nuestro, pero a pesar de ello, los primeros pasos en esta materia ya se están dando, urge terminar con la corrupción existente en los reclusorios del país, para hacer realidad los derechos del niño y el interés superior de estos, con base a lo que establece la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Código Civil para el Distrito Federal, pero sobre todo, proponer un Código Penal y un Reglamento de Reclusorios más efectivo.

Asimismo, deberá vigilarse el estricto cumplimiento de los derechos de las internas e hijos, garantizando, su derecho al trabajo, las condiciones de vida digna en el interior y desintegrando los grupos de poder que se forman entre las internas y el personal de custodia, de igual manera, debe erradicarse el otorgamiento de concesiones o poderes por parte del personal de seguridad y custodia del penal, ejercitando acción penal en contra de quienes los otorguen, así como de aquellos custodios que torturen o maltraten a las internas, siempre y cuando, los signos de tortura sean notorios y comprobables.

En términos generales, podemos decir que, “el Sistema Penitenciario capitalino y nacional, se encuentra descompuesto por diversos factores. Esto trae como consecuencia, un trato indignante para las internas, una constante extorsión y violación a los Derechos Humanos de los reos, así como la exposición a unas condiciones de vida denigrantes para ellas e hijos, que arroja como consecuencia, la no readaptación. No podemos olvidar que hasta el más despiadado delincuente, es un ser humano y que ante los ojos de toda la gente, puede merecer el peor de los castigos, pero ante todo, es un ser humano que merece ser tratado como tal, y en las condiciones como son tratados la mayoría de las internas de un centro penitenciario, pareciera que se trata de animales que están reclusos en un lugar

por no hacer lo que sus amos les ordenan o por matar a otros animales o simplemente, porque una persona quiere que esté recluido”.⁴³

Finalmente, proponemos la obligatoriedad para todas las internas que estén capacitadas física y mentalmente, el trabajo como terapia ocupacional y de readaptación social, lo cual, haría que estas tengan mejores condiciones de vida y una reinserción adecuada en la sociedad, previniendo con esto, la eliminación del subsidio por parte del Estado para la manutención de las presas, donde éstas, se provean a sí mismas y a su familia, lo indispensable para vivir y sólo, se les haría subsistente la manutención a todas aquellas internas que por su edad o alguna incapacidad física no pudieran hacer uso de su derecho al trabajo.

C. Reglamento del Reclusorio Preventivo Femenil Santa Martha Acatitla.

La Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, se rige por el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de septiembre de 2004, dicho Reglamento, se compone de ciento cincuenta y cinco artículos y cinco transitorios, se conforma de cuatro títulos, el primero de las Disposiciones Generales, el segundo de la Integración de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, el tercero del Sistema de Tratamiento y el cuarto de las Disposiciones Complementarias. Esto es en teoría, pero en la realidad penitenciaria, existe un reglamento de honor, poder y

⁴³ MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel Andrés. Op. cit. p. 24.

corrupción, que difícilmente, hace valer al anterior, es decir, este reglamento o código de honor es el que rige para las internas e hijos.

De acuerdo al régimen interior del Reclusorio Preventivo Femenil de Santa Martha Acatitla, todos los servicios que se brindan en dicho centro a las internas, familiares de las mismas y defensores, serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la normativa aplicable, como lo establece el artículo 81 de dicho Reglamento. Como podemos ver, este precepto no se cumple, porque dentro del penal todo cuesta, inclusive, desde que la interna llega por primera vez, le dan su “bienvenida”, la despojan de sus ropas y le piden que escoja la nueva ropa que se va a poner dentro del penal que por regular es de color beige, le asignan tareas, tanto dentro del penal como para mantener limpia la celda o “cantón” como se le dice y sólo, se pueden evitar esto si pagan a alguien para que haga el aseo (\$25.00).

Las internas que tienen sus hijos dentro del penal, como se señaló en su momento, pueden permanecer con estas hasta los seis años, e inclusive, asistir a las guarderías dentro del reclusorio (CENDI), siempre y cuando, las madres, tengan un buen comportamiento, porque de lo contrario, al hijo se le niegan estos servicios.

Otro de los beneficios que presta el Reclusorio Preventivo Femenil de Santa Martha Acatitla, es que las internas tengan derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para

tal efecto, las autoridades de los centros de reclusión, dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento. Las internas, tendrán derecho a registrar como visita familiar hasta quince familiares, dentro de los que se incluirá a los menores y a personas que tengan parentesco con ella.

Sólo se permitirá el ingreso de menores de edad a los centros de reclusión, cuando se acredite su relación descendiente con los internos, previa aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario. En ningún caso, la interna podrá tener más de cinco visitas simultáneas.

La visita íntima se concederá cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios y se hayan cumplido los requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General sin ninguna discriminación. Aquí las internas, acreditarán con el acta de matrimonio o constancia de concubinato o acreditar que tienen hijos con el visitador. Esto es diferente a la visita conyugal con los varones.

La visita íntima para las internas, se dificulta bastante haciendo una total discriminación y desigualdad entre los internos varones y aquí, tanto el visitador como la visitada, tienen que pagar de ciento cincuenta a doscientos pesos, para tener derecho a dicha visita. Cuando hay hijos, el padre que en raras ocasiones visita a su hijo, también tiene que pagar por hacerlo previa acreditación del parentesco y paternidad con el menor. Quiero destacar, que existe una desigualdad latente entre los internos varones y las internas, es decir, por lo

regular, la mujer presa es motivo de olvido por parte de sus familiares y más aún, casi satanizada cuando tiene un hijo en prisión.

La comunidad carcelaria está compuesta por dos grupos claramente definidos y antagónicos que son: el equipo de agentes penitenciarios (as) y las internas o la comunidad carcelaria, cuya interacción se caracteriza por una relación jerárquica explícita y exacerbada de poder/sumisión. Las custodias (jefas) penitenciarias, de una parte, personifican la institución y detentan el poder y el control sobre las internas; de otra parte, las internas se encuentran en una posición de subalternidad y están sometidas a la autoridad y/o autoritarismo de los primeros. Cabe resaltar que, cada uno de estos grupos por separado posee sus propias jerarquías, relaciones y papeles.

Existen otros actores que denomino «agentes no-penitenciarios», que aunque actúan en el espacio carcelario y hacen parte de la cotidianidad, no pertenecen al sistema penitenciario. En el caso del Penal de Santa Martha, estos son las personas de salud y los religiosos. Unos y otros son el contacto más próximo que las internas tienen con el mundo exterior. Dado que las mujeres encarceladas conforman el grupo social que privilegié en mi investigación es importante resaltar que se trata de un colectivo que está caracterizado por una múltiple situación de exclusión: mujeres, pobres, no blancas y criminales. Inclusive, porque como grupo social, ellas se reconocen como pobres y se identifican bajo una cierta homogeneidad social, cuyas características son ausencia o insuficiencia de escolaridad y calificación; participación en actividades

de bajo ingreso; lugares de vivienda que generalmente son periféricos; infraestructura insuficiente y difícil acceso a los servicios básicos. De este modo, el encarcelamiento se suma como otro factor más de exclusión social. Por ejemplo en el Reclusorio Preventivo Femenil de Santa Martha Acatitla, se divide en los dormitorios del A a la H. En el A, primer nivel, están quince días en observación, en el segundo nivel de este dormitorio, están las de nuevo ingreso (estudios de psicólogo), en el B, se encuentran las internas aplicadas denominadas “fresas”, dentro de las cuales en el primer nivel se están las que tienen hijos, en el C, se encuentran las reincidentes y adictas, y en los dormitorios de la D a la H, se encuentran las sentenciadas, las cuales portan uniforme azul marino

Además, por el hecho de ser mujeres las autoras de los crímenes, se trata de personas sobre las cuales recae una doble trasgresión. Las mujeres encarceladas no sólo transgredieron el orden social sino también el orden de la familia: son culpadas y deshonradas socialmente por abandonar su papel de madres y esposas. De forma contraria, para los hombres, el rótulo de criminales y presos, a pesar del estigma y de otras circunstancias dolorosas, se constituye en una reafirmación de su masculinidad.

A pesar que no se me permitió obtener información estadística sobre la historia de vida familiar de las internas, de acuerdo con informaciones obtenidas con la psicóloga de la cárcel y con una interna de nombre Rita “N”, fue posible conocer, en una parte significativa de la población carcelaria femenina, historias

de violencia familiar, siendo la prisión un eslabón más de la cadena de múltiples violencias que configuran la historia de vida de estas mujeres.

No encontré ninguna historia de alguna familia «normal». Casi todas las familias están involucradas con uso y abuso de drogas y alcohol, abuso sexual, o con problemas sociales muy serios como falta de empleo y pobreza extrema. Aquí transcribo, el relato de una interna. “-Ni mi mamá, ni mi papá me criaron. Fue mi madrina quien me crió de una forma salvaje, porque ella me pegaba muchísimo, por nada. Después yo pedí vivir con mi mamá y conocí ciertas personas como mi ex-marido que me llevó al fondo del pozo, cambió mi cabeza de la noche a la mañana y me fue muy mal. Fui boba y dejé la escuela para involucrarme con drogas, me fue muy mal.”

Como podemos ver, existe una desintegración familiar y malos tratos latentes en la mayoría de las internas (violencia familiar), lo que acarrea que se hagan delincuentes a temprana edad, formen familias disfuncionales y por lo mismo, tengan hijos dentro de la cárcel, los cuales, nada tienen que ver con los actos de los padres, más sin embargo, los arrastran y estigmatizan desde antes de nacer. Desafortunadamente, ni los legisladores ni autoridades penitenciarias han hecho algo destacado al respecto, sino que, como en la antigüedad se sigue castigando y señalando a los hijos en lugar que los padres.

El perfil socio-económico de la población carcelaria femenina del Reclusorio Preventivo Femenil de Santa Martha Acatitla, se divide en dos conjuntos de

características. Uno, con características personales de las internas como: color, grupo etario, estado civil, número de hijos y grado de escolaridad. Otro, con las características legales bajo las cuales las internas están clasificadas como: infracción penal, régimen carcelario, tiempo de condena y reincidencia criminal. Esto, aparentemente es benéfico aunque lo ideal, sería contar con un mejor respeto hacia los derechos humanos de las internas.

“Con relación a la escolaridad de las internas antes de ser recluidas, 54% de la población cursó la primaria incompleta, seguido por un 19% que la acabó. El 8% comenzó el bachillerato y no lo concluyó y sólo 3 mujeres, o sea, 1% de la población tiene educación superior. Un 67% de las mujeres son solteras, sin embargo, 93% tienen de 1 a 4 hijos menores de 18 años.”⁴⁴

Respecto a las mujeres recluidas, actualmente, se encuentran en el Reclusorio Preventivo Femenil de Santa Martha Acatitla, 2377 reclusas, lo anterior, hace que se den rompimientos y privaciones todavía más dolorosas que en los hombres ya que además de cumplir solas su condena son dejadas en el olvido por parte de sus familias y compañeros. Las mujeres presas pierden más regalías afectivas que los hombres debido a la pérdida de su papel de madres, de miembros de una familia (hermana, tía, sobrina) y de esposas o compañeras. Contrariamente, los hombres presos, no pierden esos papeles porque cumplen la sentencia siendo visitados y cuidados por las mujeres y los hijos que tenían antes de entrar o que tienen durante el periodo de privación de libertad.

⁴⁴ PELÀEZ FERRUSCA, Mercedes. Op. cit. p. 5.

La separación de los hijos y la pérdida del contacto continuo con ellos es considerada por las internas como la ruptura más difícil de soportar, pues en la mayoría de los casos estas mujeres son jefes de familia. La culpa y la impotencia intensa y generalizada por el abandono de los niños, por perder el acompañamiento de su crecimiento y crianza es un sentimiento común a todas ellas. Incluso, entre ellas existe un dicho: “-La cárcel es el lugar donde el hijo llora y la madre no ve.” Las otras relaciones familiares se rompen después de un tiempo. Al comienzo las visitas son frecuentes, después eventuales y, finalmente interrumpidas.

Las internas, al perder el contacto con sus parientes, pierden junto con esto, la posibilidad de contacto con sus hijos. “-Mi familia ya no viene más. Al comienzo venía todo el mundo, hoy en día no, permanezco más tiempo sola...Me quedo esperando, me da mucha tristeza porque tengo cinco hermanos y ellos ya no vienen más a visitarme (Interna).”

La relación de pareja de la mujer presa, a diferencia de la del preso, se acaba por varias razones. La primera, expresada, tanto por las internas como por las agentes penitenciarias, se debe al hecho de que los compañeros consiguen otra mujer que no está presa y las abandonan. Inversamente, las mujeres acompañan a sus maridos presos, ellas son más asiduas y compañeras.

De la misma manera, la autorización para que las internas puedan recibir visitas íntimas, a diferencia de lo que sucede con los presos, presenta más

requisitos y restricciones por parte de la administración penitenciaria. Para que las internas de dicho reclusorio puedan recibir visitas íntimas deben llevar más de tres años con sus compañeros y comprobar el tiempo de su relación por medio de un certificado emitido por un notario o deben comprobar el nacimiento de algún hijo en común con su registro de nacimiento.

De este modo, “el uso de los parlatorios, espacios donde se reciben las visitas íntimas, es absolutamente restringido. Del total de la población carcelaria solamente un 40%, es decir, 950 mujeres tienen autorización para recibir visitas íntimas, de tal manera que el resto de las internas, no las puede recibir. Estas cifras reflejan que en la cárcel de mujeres, igual que en la sociedad más amplia, se reproducen las restricciones sociales sobre la sexualidad femenina y las permisiones sobre la sexualidad masculina, pues estas visitas para los presos del Distrito Federal pueden ser realizadas por cualquier mujer, incluso por prostitutas, siendo la única restricción, una mujer por visita.”⁴⁵

Por último, debido a que, en muchos casos, las mujeres son condenadas en complicidad con sus compañeros en el crimen, tanto ellas como ellos están presos, lo que inviabiliza las visitas. De esta forma, las mujeres pierden en una proporción mayor que los hombres, la posibilidad de establecer relaciones amorosas y sexuales heterosexuales, generando consecuentemente que las internas se relacionen entre ellas.

⁴⁵ ALMEDA, Elisabet. Mujeres Encarceladas. Op. cit. p. 122.

“La mujer encarcelada también sufre mucho el hecho de ser privada del control de su apariencia física, hecho que le duele debido a la importancia que ésta tiene para las mujeres, a causa de la fuerte incidencia de los modelos estéticos de belleza femenina en la construcción y reafirmación de su identidad. La prohibición de poseer objetos altamente valorados por el universo femenino como maquillaje, espejos, ropas, pinzas, accesorios, etc., se suma como otro elemento dentro del cuadro de rupturas y mortificaciones relacionadas con la auto-imagen, como indicador de identidad y, con la forma como esa imagen es construida para sí y para los otros. Aunque en esta penitenciaría recientemente se haya construido un salón de belleza, éste es un bien restringido para las internas que tienen los medios económicos para pagarlo”.⁴⁶

Para finalizar, se debe resaltar que la interna es introducida dentro de un sistema de privilegios y castigos, referido al conjunto formal y explícito de prescripciones y exigencias de la institución en la conducta de las internas.

Este sistema crea un tipo de relación entre las internas y las agentes penitenciarias que valoriza la obediencia, el servilismo y la cooperación por parte de las internas. Por un lado, supone privilegios y premios obtenidos a cambio de colaboración y de lealtad exigida con la institución y los agentes penitenciarios(as). Por otro lado, supone una amenaza constante de puniciones y castigos, como consecuencia de la desobediencia y la indisciplina. El estudio y el trabajo carcelario, por ejemplo, aunque son derechos garantizados por el estatuto, están inscritos dentro de este sistema de privilegios y castigos.

⁴⁶ Ibídem. p. 123.

La rutina de las internas según Judith “N”, “comienza a las 7:00 a.m., cuando se realiza la apertura de la estancia, a las 8:00 a.m. pasan lista en cada nivel a las internas, que es el momento en que las guardias cuentan el número de presas en las celdas para comprobar que estén completas. Aunque sea una prisión femenina que no se caracteriza por la violencia física, sexual, ni por las fugas la inspección se hace por «seguridad». El desayuno por lo regular consiste en, un guisado (salchichas o chicharrón o carne de soya), zucaritas con leche, café o atole, un bolillo y postre. Después de desayunar y arreglar las celdas, a las 9:30, el primer grupo de internas baja al patio o al kilómetro (pasillo), que te dirige a todos lados dentro del reclusorio, durante horas. Son cuatro grupos de internas de los diferentes bloques (sentenciadas, provisionales, madres gestantes o lactantes, y ancianas o enfermas), que bajan por turnos durante el día para garantizar que no se mezclen entre ellas”.⁴⁷

De 14:30 a 15:00 nadie está en el patio debido al horario de comida la cual por lo regular consta, de un guisado, tortillas, postre y agua que, del mismo modo que el desayuno y la comida, es realizado dentro de las celdas, en el patio o en el comedor.

En el horario de comida se pasa lista a las internas, incluyendo las que estudian y trabajan, deben volver nuevamente a las celdas, o permanecer en ellas, para cenar a las 17:00, con guisado, pan, atole o café y postre, al otro día la

⁴⁷ Entrevista realizada a la interna Judith “N”, en el interior del Penal Santa Martha Acatitla en el dormitorio C, acusada por delito de robo a transeúnte agravado calificado en pandilla, el día 10 de Enero de 2013 de 10 a.m. a 12 hrs.

misma rutina, los días de visita son, martes, jueves, sábado y domingo. Durante los fines de semana las internas, que no tienen visita, o que tienen hijos, con frecuencia, se quedan dentro de las celdas todo el día sin poder bajar al patio, ya que el número de vigilantes de planta se reduce en estos días.

D. Regulación jurídica en algunas entidades de la República Mexicana.

Es importante señalar que, de los 437 centros penitenciarios que hay en México, los tres federales, los ocho del Distrito Federal y los 31 de las capitales de los estados son los que tienen mayor presupuesto. Esto, no representa mejores servicios y condiciones de vida para las internas.

Según cifras de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del total de los reclusorios del país, “el 66.44 por ciento alberga menos de 100 internas y carece de las instalaciones adecuadas y del equipo necesario para un tratamiento de readaptación eficiente, por lo que no ofrece condiciones dignas de reclusión. El 21.84 por ciento de las instituciones, que albergan entre 101 y 500 internos, no tienen suficiente personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia. Por último, sólo el 11 por ciento de los establecimientos, que generalmente se encuentran ubicados en el perímetro de las principales ciudades del país, cuentan con una población de mil o más internos y ofrecen mejores condiciones de vida. El problema principal de estos últimos es la

carencia de personal especializado para brindar un adecuado tratamiento a las internas e hijos cuando los tienen”.⁴⁸

Como ejemplo de lo que pasa en muchos de los penales mexicanos, puede señalarse el caso del Estado de Oaxaca, donde hay cárceles que tienen en promedio 15 reclusas, quienes permanecen prácticamente todo el día en sus celdas porque no tienen espacio físico en donde puedan realizar un mínimo de ejercicio. Tampoco se les brindan opciones de trabajo ni de actividades educativas o deportivas. Además, son los familiares de las reclusas quienes les proporcionan alimentación y vestido, porque el centro no se encarga de satisfacer estas necesidades.

En su artículo 1º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

La Constitución Política citada, en los artículos siguientes, consagra los derechos de todos los gobernados, los cuales son reconocidos, a su vez, en los ordenamientos penitenciarios.

⁴⁸ Gobierno del Distrito Federal. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 2ª ed., Ed. Gobierno del Distrito Federal, México, D.F., 2008. p. 29.

Estas reglas son, en general, aplicadas a la mayoría de los presos. Sin embargo, en los hechos algunas reclusas con poder económico (por ejemplo, narcotraficantes) gozan de privilegios, como mayor espacio para su uso personal, otros internos a su servicio y la posesión de objetos prohibidos.

Por lo que se refiere a las creencias religiosas y a las convicciones morales del recluso, éstas son respetadas tanto por las autoridades como por los propios internos. La mayoría de los presos profesan la religión católica. El derecho al libre culto se encuentra establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

El artículo 16 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal dispone que “en las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos (as). El registro deberá comprender, entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión y oficio e información sobre la familia;
- II. Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- III. Identificación dactiloantropométrica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y los motivos de ésta, y

VI. Depósito e inventario de sus pertenencias”.⁴⁹

El artículo 13 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece que “la internación de alguna persona en cualquiera de los reclusorios del Distrito Federal será únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público;
- II. Por resolución judicial;
- III. Por señalamiento hecho, con base en una resolución inicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación;
- IV. Por ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 constitucional, y
- V. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente”.⁵⁰

Lo anterior se observa en todos los reclusorios del país. En cualquier caso, tratándose de extranjeros, el director de reclusorios o el funcionario que haga sus funciones, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente el ingreso, estado civil, estado de salud, el delito imputado, así como cualquier situación relativa al preso.

⁴⁹ Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2008. p. 2.

⁵⁰ *Ibidem*. p. 3.

Existen registros de las personas que se encuentran privadas de su libertad. El Archivo Nacional de Sentenciados cuenta con la información de los sentenciados por delitos federales en toda la República y de los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal. Las Procuradurías Generales de Justicia estatales poseen información de los procesados. Según cifras de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, “en diciembre de 2005 había una población total de 93 574 internos, 70 288 (75.12%) del fuero común y 23 286 (24.89%) del fuero federal. De ellos, 45 272 (48.38%) eran procesados y 48 302 (51.62%) eran sentenciados; 90 333 (96.54%) eran hombres y 3 241 (3.49%) eran mujeres”.⁵¹

El artículo 18 de la Constitución Política establece a grandes rasgos lo siguiente:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

⁵¹ Secretaría de Gobernación. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. 3ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 2008. p. 16.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores... No existen ordenamientos para la separación de los condenados a alguna forma de prisión por deudas civiles, debido a que en México están prohibidas, conforme al artículo 17 constitucional, las penas por deudas de esa índole. Por su parte, los detenidos por faltas administrativas se encuentran en lugares de detención que no dependen del sistema penitenciario.

La Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y el Reglamento de la Colonia Penal Federal Islas Marías contienen disposiciones que, siguiendo los lineamientos del artículo 18 constitucional, ordenan la separación de hombres y mujeres y de procesados y sentenciados en establecimientos distintos, así como la clasificación de los internos dentro de cada institución.

En la práctica, en la gran mayoría de los centros penitenciarios no hay separación entre procesadas y sentenciadas, debido a la falta de espacio. Los diversos pronunciamientos de los organismos locales de derechos humanos

Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tlaxcala, Sonora, Sinaloa, etcétera sobre el tema, ponen en evidencia la situación.

En cambio, en casi todas las instituciones existen lugares distintos para hombres y mujeres. Anteriormente, el bajo número de reclusas hacía que, en muchas ocasiones, no había un edificio exclusivo para ellas, sino que se les asignaba un espacio independiente dentro de la institución para varones.

Podemos decir, que la situación actual de los reclusorios del país, están impregnados de corrupción y de privilegios para ciertas internas que cuentan con poder económico para comprar, sobornar a las autoridades y personal tanto interno como administrativo o de custodia. A tal grado, que muchas internas que tienen a sus hijos dentro del penal, están hacinadas de cuatro en cuatro por cada celda a excepción de las mencionadas que pueden tener una celda individual.

E. Declaración Universal de Derechos Humanos.

En atención a que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como fundamento el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo, el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria disfruten de

la libertad de palabra y de la libertad de creencias; de igual forma, es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Es de capital importancia promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; para que los pueblos de las Naciones Unidas reafirmen en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se declaren resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; será necesario que los Estados Miembros se comprometían a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y de los niños para que éstos se protejan procesalmente contra sus padres en caso de abuso.

La Declaración de los Derechos Humanos a grandes rasgos establece lo siguiente.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, toda persona tiene derechos y libertades que proclama tal Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.⁵²

De igual forma, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, tampoco, estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas, en todas sus formas, ni será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En estos términos, todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, así como también, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁵² TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 3ª edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2008. p. 27.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, también proclama que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La mencionada declaración, también proclama que, “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, incluyendo a las presas y a sus hijos.”⁵³

De acuerdo a la citada declaración, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisa: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.

⁵³ Ibídem. p. 28.

La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.⁵⁴

A manera de resumen se dice que la presente Declaración Universal de Derechos Humanos proclama como ideal común que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción. Con otras palabras, si verdaderamente queremos tener centros que readapten, éstos deben respetar los derechos humanos de las personas.

F. Declaración de los Derechos del Niño.

Esta declaración, es un instrumento jurídico internacional; que los estados firmantes se obligan entre otras cosas a:

- a) “Garantizar el ejercicio de los Derechos del niño.
- b) Adoptar medidas administrativas legislativas, de asistencia para la protección física, psicológica, espiritual, educativas, etc.

⁵⁴ Idem.

- c) Evitar la explotación laboral.
- d) No permitir el maltrato intrafamiliar.
- e) Garantizar una formación profesional con el objeto de asegurar un empleo en la posterioridad.
- f) Crear becas económicas para todos los niños, con el fin de asegurar su superación socioeconómica y cultural de los menores, riqueza de los países”.⁵⁵

Es el instrumento jurídico internacional, que incorpora todos los derechos humanos ya aprobados, tanto civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de relaciones familiares, consagra también cuatro principios fundamentales como son:

1. “La no discriminación y la igualdad para todos los niños en todos los ámbitos de la humanidad, consagrado en el artículo 2.
2. El interés superior de cada país, parte es el niño. Artículo 3.
3. El derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo armónico psicomotor de los niños en un ambiente adecuado para un ser humano. Artículo 6.
4. Derecho a la libertad de expresión y de opinión en los ámbitos administrativos, judiciales, etc. En que se le afecte”.⁵⁶

⁵⁵ *Ibidem.* p. 33.

⁵⁶ *Ibidem.* p. 35.

Como podemos ver, la declaración citada establece la igualdad, protección y supervivencia de todos los menores, incluyendo los que están en prisión, es decir, que nacen dentro de un reclusorio y que desafortunadamente sus progenitoras no pueden darles lo adecuado para vivir.

Los Estados partes, están obligados a presentar un informe pormenorizado sobre las medidas establecidas para aplicar todas las determinaciones que en materia de derechos del niño ha acordado la convención, los avances, los progresos y los beneficios que los niños de esos países han recibido.

Asimismo, presentarán este informe en un principio después de dos años de haberse adherido a la convención, posteriormente lo harán cada cinco años.

El comité por su parte, después de revisar cuidadosamente el informe del país parte, emite sus observaciones finales en donde incluye las recomendaciones que tendrán obligadamente que cumplir el Estado parte de que se trate, como lo establece el artículo 44 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Además de la ratificación sobre los derechos de los niños, los Estados partes, han ratificado dos protocolos facultativos de la convención que versan una sobre la participación de los niños en los conflictos armados y un segundo que versa sobre la venta de niños, prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía, dichos protocolos entraron en vigor en el 2002, dos años después de ser aprobado, en la asamblea general de las Naciones Unidas.

Por lo que también, los Estados partes están obligados a rendir un informe detallado sobre las medidas tomadas de estos dos protocolos, si los ratificaron.

Los principios normativos que los Estados partes deben aplicar para dar cumplimiento a los derechos de los niños en sus respectivos países, se encuentran consagrados expresamente en un Tratado Internacional de Derechos Humanos, denominada, Convención de los Derechos del Niño.

Este Tratado Internacional, ha sido adoptado y ratificado por casi todos los países del mundo, solo dos países no lo han hecho. Los Estados Unidos de Norteamérica y Somalia, 192 lo han ratificado.

La aceptación de los derechos del niño por casi todos los países del mundo, representa un enorme avance en materia de derechos humanos, además el respeto y protección del tesoro humano de todo el país como lo son los niños.

Las normas que integran la convención de los derechos del niño, están elaboradas tomando en cuenta los sistemas jurídicos, las experiencias sobre las necesidades de los niños y las tradiciones culturales de los países partes. Por esta razón, los países que lo ratificaron, aceptan expresa y tácitamente, que los derechos y las obligaciones que integran la convención sobre los derechos del niño no son negociables, y por lo tanto se debe de disfrutar sin discriminación el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno a la protección contra las

influencias peligrosas, contra el maltrato y la explotación a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Como podemos ver, los derechos del niño que establece la convención citada, tienen el propósito de proteger, resguardar y garantizar, el desarrollo psicoemocional, pero principalmente, la vida de los infantes a nivel local e internacional, tomando en cuenta el interés superior de la niñez, para que a través de este ordenamiento, los padres cumplan con sus obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO

RECLUSIÓN DE MUJERES EMBARAZADAS Y SUS HIJOS

Como lo hemos puntualizado, las cárceles de nuestro país, fueron construidas en un inicio para varones, no mujeres, mucho menos a los hijos de éstas, por ello, es poco el avance que en este rubro se ha dado y por consecuencia, los infantes son los que de manera directa y sin tener culpa, pagan las consecuencias de las conductas de la madre o de los involucrados que llevan a ésta a cometer un delito.

En este capítulo, analizaré la situación de la mujer reclusa en América Latina, así como también, los delitos que cometen las mujeres embarazadas, los problemas ocasionados a los hijos que nacen y permanecen hasta los seis años en el reclusorio, para ver si es perjudicial o benéfica tal estancia; el derecho a la salud de las personas en reclusión, la omisión de la legislación civil al respecto, concluyendo con la falta de planeación de los reclusorios del Distrito Federal.

A. La mujer reclusa en América Latina.

Lo relacionado a la mujer en prisión y el sistema penal de justicia, observan desde siempre, una carencia de estudios o investigaciones sistematizadas sobre la criminalidad y la criminalización de ésta. Desafortunadamente, son pocos los libros, manuales, tratados o estudios de criminología dedicados a estos rubros, donde el tema se aborda sólo, de manera marginal sin mayor desarrollo teórico.

Afortunadamente, en los últimos años, existe una mayor preocupación no sólo sobre las condiciones de las mujeres privadas de su libertad, sino sobre las razones por las que ingresan a prisión.

Es importante mencionar que la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: frente a los retos del siglo XXI que surge del 10° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, señala en su numeral 12: “Nos comprometemos también a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer, ya sea en calidad profesional de la justicia penal o de víctima, reclusa o delincuente.”⁵⁷

Como parte del citado congreso se realizó un curso práctico sobre la mujer en el sistema de justicia penal (A/CONF.187/12) del que destaca el número cada vez mayor de mujeres encarceladas y con penas prolongadas de prisión por delitos relacionados con las drogas, evidenciando la urgente necesidad de examinar las consecuencias para la mujer por participar en esta actividad.

En América Latina, en los últimos años se han realizado algunas actividades de discusión de estos temas. Así, en la región andina se realizó el seminario-taller La criminalidad y la criminalización de la mujer, realizado en la ciudad de Caracas entre el 8 y el 10 de diciembre de 2012, patrocinado por el

⁵⁷ Exposición de Motivos de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: frente a los retos del siglo XXI, junio 2010, p. 6

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Embajada de Gran Bretaña, la Embajada Real de los Países Bajos, la Embajada de los Estados Unidos de América, así como la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, discutiéndose desde una perspectiva de género los problemas de la criminalización de la mujer por delitos de drogas, planteando algunas propuestas para planificar acciones futuras.

Asimismo, la Fundación para el Debido Proceso Legal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, realizó en la ciudad de México el 28 y 29 de abril del 2012 el seminario-taller Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina. Las discusiones se orientaron hacia la violencia que padecen cotidianamente las mujeres cuando son detenidas por la policía, bajo custodia migratoria, o sometidas a prisión, poniendo énfasis en la protección de sus derechos humanos.

Por otra parte, teniendo como punto de partida el Marco de Quito, en la programación 2011 y 2012 de la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), se acordó estudiar las condiciones de las mujeres en prisión en los países de América Central con énfasis en la situación de las mujeres madres y sus hijos e hijas menores de edad. Se acordó también que las recomendaciones de este estudio serían el objeto de un taller donde los países de la subregión estudiarían las estrategias para implementarlas.

El trabajo en mención, se realizó por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) durante 2011, concluyendo con el taller regional que se realizó en San José de Costa Rica del 24 al 26 de febrero del 2012.

En este taller se analizó una serie de problemas que afectan negativamente a las mujeres en prisión y particularmente a las mujeres en prisión con hijos. Otros de los temas analizados fueron los relacionados con los presupuestos insuficientes, con el aumento de la población femenina procesada o sentenciada por delitos originados de la actividad del narcotráfico, con los derivados de la falta de capacitación al personal penitenciario en materia de género, la necesidad de capacitación y trabajo a las privadas de libertad, y la inexistencia de programas de ayuda post penitenciaria.

Producto de esta importante iniciativa surge la publicación *Mujeres Madres en Prisión en América Central*. En este sentido, es importante destacar las palabras del señor Elías Carranza durante la presentación del libro al señalar que, “en esta materia, como en tantas otras, nuestras sociedades androcéntricas diseñaron instituciones androcéntricas, pensadas en función de los problemas y necesidades del género masculino, que malamente responden a los objetivos que establecen las leyes penales y los instrumentos internacionales de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos”⁵⁸.

⁵⁸ CARRANZA, Elías, *Mujeres Madres en Prisión en América Latina*, 2ª edición, Antorcha, Santiago de Chile, 2011, p. 62.

En materia de derechos humanos y de pena de prisión resulta importante continuar con los espacios de discusión, que aunque limitados, han revestido singular importancia, especialmente porque las mujeres en el imaginario social se encuentran ocultas en su condición de presas. Si partimos de la perspectiva de que la cárcel es un reflejo exacerbado de lo que ocurre en la sociedad, entenderemos entonces que de igual manera produce y reproduce la discriminación contra la mujer, sus derechos son, en la mayor parte de los casos, desconocidos y violentados.

Si bien las últimas décadas han sido testigos de una importante e imprescindible lucha en favor de los derechos humanos de las mujeres, también lamentablemente lo ha sido de que esta lucha ha permeado muy poco en la situación de la mujer en prisión. Es decir, son pocos los grupos que en este campo han tenido un compromiso activo. Sobre la mujer que comete delito ha sido más el silencio que la acción.

Desde hace aproximadamente 15 años la población femenina presa en América Latina se incrementó desproporcionadamente, surgiendo de nuevo interrogantes y respuestas sobre el fenómeno del paradigma etiológico de la criminología. Los estudios deben reorientarse para abordar prioritariamente los procesos sociales de criminalización de la mujer.

El incremento de la población, ha sido definido básicamente por el aumento en los delitos relacionados con el tráfico de drogas a partir de la entrada en

vigencia de las diferentes legislaciones. Por tanto, estos delitos son de naturaleza social y definitoria; que integra una realidad social que se construye a partir de definiciones, es decir, la criminalidad es creada por el control social, en este caso, altamente discriminatorio y selectivo. Sin embargo, es importante señalar las características que distinguen a las mujeres que se encuentran en prisión. Las estadísticas penitenciarias muestran la alta proporción de mujeres presas por delitos relacionados con el tráfico de drogas. Muestran asimismo que las mujeres representan con relación al total de la población presa menos de 10%, en general un promedio de 6.5% en América Latina, como señalo a continuación.

CUADRO 1

‘Porcentaje de mujeres presas por delitos relacionados con el tráfico de drogas en algunos países de América Latina (2003-2004)¹

PAÍS	PORCENTAJE
Argentina	49%
Colombia	47%
Costa Rica	66%
Ecuador	73%
El Salvador	46%
Guatemala	26%
Honduras	59%
Nicaragua	80%
Panamá	72%

Perú	56%
República Dominicana	50%
Venezuela	64% ⁵⁹

CUADRO 2

'Población presa en algunos países de América Latina según sexo, 20062

Población privada de libertad				
País	Hombres	Mujeres	Porcentaje mujeres presas	Total general
Argentina	50,408	2,621	5.0%	53,029
Argentina- Sistema Penitenciario Federal	8,728	1,010	10.4%	9,738
Bolivia	7,170	540	7.0%	7,710
Brasil	246,237	16,473	6.3%	262,710
Chile	59,402	5,150	8.0%	64,552
Colombia	64,234	4,418	6.4%	68,652
Costa Rica	8,004	709	8.1%	8,713

⁵⁹ *Ibíd*em, p. 65.

Ecuador	10,930	1,151	9.5%	12,081
El Salvador	11,518	653	5.4%	12,171
Guatemala	6,844	383	5.3%	7,227
Honduras	11,195	394	3.4%	11,589
México	193,466	10,220	5.0%	203,686
Nicaragua	5,301	371	6.4%	5,672
Panamá	10,951	773	6.6%	11,724
Perú	31,299	2,356	7.0%	33,655
República Dominicana	12,442	419	3.3%	12,861
Uruguay	6,284	328	5.0%	6,612
Venezuela	18,540	1,310	6.6%	19,850 ⁶⁰

Otro sello distintivo es que, la mayoría de las mujeres presas provienen de sectores sociales marginados, su nivel educativo tiende a ser bajo, sin que hayan concluido la educación secundaria lo cual las coloca en una situación desventajosa a nivel laboral. Estudios de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) demuestran que la pobreza afecta de manera diferente a hombres y a mujeres.

La desigualdad de oportunidades que afecta a las mujeres para acceder al trabajo remunerado perjudica sus posibilidades de alcanzar la autonomía

⁶⁰ *Ibíd*em, p. 66.

económica. “En 2011 se observó que, en el área urbana, casi 43% de las mujeres mayores de 15 años carecían de ingresos propios, mientras que sólo 22% de los hombres se encontraban en esa situación. Las mujeres rurales tenían una dependencia económica todavía mayor en todos los grupos etarios”⁶¹.

Estudios de la CEPAL, señalan que “la falta de autonomía económica, expresada en su capacidad de generar ingresos propios, coloca a las mujeres en una situación más vulnerable e incrementa la probabilidad de que importantes grupos de mujeres caigan en la pobreza. Los datos disponibles muestran que las mujeres contribuyen de manera significativa a la reducción de la pobreza, pero sufren con mayor severidad sus efectos. Estos datos ilustran cómo el control social afecta a los sectores más vulnerables económica y socialmente. Por citar dos ejemplos externos a América Latina, una investigación del Home Office en el Reino Unido indica que para 2011, 20% de la población femenina presa era de extranjeras y 75% eran mujeres negras condenadas por delitos de drogas, comparado con 41% del total”⁶².

En Estados Unidos un reporte especial del mes de marzo de 2004 realizado por el Bureau of Justice Statistics sobre mujeres en prisión señala “que 46% corresponde a mujeres negras. Del mismo modo, el número de mujeres en las prisiones estatales creció 75% de 1986 a 2001, constituyendo 5.2% de la población presa. El crecimiento de la población de mujeres que descuentan

⁶¹ FERNÁNDEZ CRUZ, José Hugo, Las Prisiones en América Latina, 2ª edición, CEPAL, Buenos Aires Argentina, 2012, p. 121.

⁶² *Ibidem*, p 122.

sentencia por delitos de drogas constituyó más de la mitad del total del crecimiento”.⁶³

Otros datos importantes en el contexto Latinoamericano indican que más de 85% de las mujeres presas tiene hijos, con el impacto que tiene para ellos la privación de libertad de la madre. Con relación a la edad, los porcentajes de mujeres a partir de los 35 años en adelante siempre son más altos que en los varones, lo que podría estar relacionado con el impacto diferencial de la pobreza y el desempleo. Los estudios también evidencian un alto porcentaje de mujeres presas sin condena que supera los porcentajes de los hombres. Esta situación coloca a la mujer en una posición de mayor vulnerabilidad, con el costo social que esto representa, dadas las implicaciones para la familia, especialmente los niños y niñas. Evidencia, por otra parte, el abuso en la región de la prisión preventiva.

B. Delitos cometidos por mujeres en el Distrito Federal.

Las mujeres, cometen delitos propios de su naturaleza, que van acordes también con el medio ambiente donde se desarrollan. Es común, que las mujeres, ejerzan la prostitución, el robo a transeúnte, delitos contra la salud, violencia familiar (maltrato a menores), fraude, abuso de confianza y ser cómplices en otros tantos.

⁶³ *Ibidem*, p. 135.

Los delitos frecuentes que cometen las embarazadas son: Robo en tiendas comerciales, delitos contra la salud y fraude. Cuando el embarazo es notorio, se inclinan más por robar en tiendas departamentales, porque pueden esconder, incluso televisiones al interior de sus ropas. También, es frecuente que cometan delitos contra la salud, en su modalidad de posesión y comercialización de estupefacientes, actuando también como cómplices en delitos de secuestro o extorsión, porque debido a su estado de gravidez, no despiertan sospechas de que sean asaltantes o cómplices.

Con el propósito de proteger al menor en gestación, sería prudente que a las mujeres, que cometan estos ilícitos o cualesquiera otro en estado de gravidez, sea una agravante en la penalidad de dicho ilícito, en atención, a que la madre, no tiene ningún derecho de poner en riesgo la vida de ese ser en gestación; porque en caso contrario, estaríamos en contraposición con la defensa del interés superior del menor y además, se estaría en contra del principio que establece que: el derecho civil, protege al individuo desde antes de nacer, durante su vida y hasta después de la muerte, por ello es urgente, establecer un catálogo de garantías individuales de los menores, desde su concepción hasta su mayoría de edad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, será importante reestructurar nuestros modelos penitenciarios para albergar a los menores que nazcan dentro de estos Centros de Readaptación Social.

C. Problemas que se ocasionan a los hijos nacidos en los reclusorios.

Este es un tema trascendente tanto para las internas como para los hijos que nacen en estos centros porque, si partimos de la base que la readaptación social para las internas de los distintos reclusorios, es una utopía, la educación y ejemplos que recibe el menor a mi juicio, son perjudiciales más que benéficos. A lo anterior, se le agrega que algunas prestaciones y servicios como son: atención médica, pediátrica y educativa, depende en ocasiones del comportamiento bueno o malo que tenga la madre, ya que si este no es el adecuado, al menor, se le suspenden algunos servicios, por ejemplo que conviva con personas que no son de su familia, en un ambiente delincuencial y en espacios cerrados e insalubres, ocasionándole problemas morales, económicos, sociales y ambientales.

“Desde esta perspectiva, lo correcto es que el niño crezca con la idea y protección de la figura paterna y materna, no, enseñarle a vivir desde sus primeros años, con la figura materna porque muchas de las veces, cuando cuenta con el padre y la madre, el papá, al ver que la mamá esta presa y su condena es larga opta por encontrarse otra pareja, esto en el mejor de los casos, pero por lo regular, el niño desde que nace, sufre la ausencia de la figura paterna y la madre, por su condición social y calidad de presa no tiene la preparación suficiente como para explicarle al menor el porqué, se encuentran en reclusión”.⁶⁴

⁶⁴ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. 2ª edición, Cámara de Diputados LVIII Legislatura- UNAM, México, 2001. p. 10.

De acuerdo a lo señalado, al menor se le acarrearán serios problemas de personalidad, para que desde sus inicios, intuya que viene de una familia disfuncional y proclive al delito a pesar que en las instituciones gubernamentales encargadas de la atención del menor se les inculque otra cosa

Por lo anterior, es necesario que mediante estudios médicos y científicos, se determine como se hace en algunos países desarrollados, como Estados Unidos, Francia e Inglaterra, que si las madres son solteras o abandonadas, los hijos sólo estén con ellas hasta los 2 años de edad, para evitar problemas morales a éstos.

Lo anterior, es fundamental para el bebé, en atención a que este requiere de los mayores cuidados por parte de la madre, así como también, de la alimentación, vitaminas y proteínas que sólo la leche materna puede aportar para el desarrollo de éste.

Socialmente hablando, la sociedad, es juez y verdugo, máxime cuando de mujeres delincuentes se trata, y peor aun cuando éstas, paren a un hijo en los centros de reclusión. La sociedad las discrimina a tal grado, que sus familiares, poco a poco las van olvidando y las condenan, cuando el hijo que tienen en reclusión, les es arrebatado a la edad de 6 años, y aunque la ley no distingue a los hijos nacidos en reclusión con los de matrimonio, el ámbito social donde se desenvuelve sí ejerce estos actos discriminatorios y los menores, son los blancos

de atención en los centros escolares cuando los compañeros de escuela hacen burla de tal situación.

Lo anterior es como morir en vida, según lo han manifestado a su llegada, cuando empiezan a saber los actos de rapiña cometidos por propios y extraños, con las pertenencias de la mujer que acaba de entrar y peor aún, cuando ésta sabe que en su vientre lleva en gestación una vida, que no tiene la culpa de tener una mamá delincuente y mucho menos, nacer en un lugar de reclusión.

“La repudia de la sociedad ofendida que queda satisfecha ante la idea de que la ofensa será vengada durante el tiempo de su reclusión, y que el gobierno, protector de los afortunados que no han sido involucrados en un problema semejante podrán descansar tranquilos, quitando de circulación a una persona que por problemas sociales, ha actuado en contra de todas las normas impuestas por la sociedad en que vivimos. Esto está bien, porque la que cometió un ilícito debe ser castigada, incluso, con agravantes cuando está embarazada, porque el hecho de ser madre no le concede facultad para condenar a un nonato en vivir en reclusión”.⁶⁵

Mucho se ha hablado de los variados sistemas de reclusión de antaño y modernos, que albergan a mujeres e hijos; sin embargo, la reclusión ideal será aquella que imparta un tratamiento científico e individualizado para éstos. No basta con recluir al infractor para separarlo de una sociedad ofendida. El

⁶⁵ FERNÁNDEZ CRUZ, José Hugo, Op. cit., p. 124.

tratamiento será igual al del enfermo que ingresa a un hospital hasta su curación, de ahí, la importancia de efectuar cuidadosos estudios de personalidad de la interna como punto de partida sobre bases psicológicas y biográficas que aporten los datos necesarios para su correcto manejo, tomando en consideración que toda la problemática antisocial obedece a una desviación de la conducta individual y, que sólo a través de los estudios que se practiquen desde el primer momento de la reclusión, aportarían datos en la identificación de su tipología para poder establecer proceso mecánico, situacional o dinámico en el momento del delito y el proceso histórico o genético del mismo.

Ahora bien, otro de los problemas que se ocasiona a los hijos nacidos en los reclusorios, es que se hace caso omiso de los derechos humanos y garantías de que gozan las personas. La reclusión de mujeres e hijos, en un centro de readaptación social, genera gastos económicos al Estado, a la delegación política pero sobre todo a la familia de la interna cuando la tiene y a pesar, que para muchas dicen que reciben buen trato dentro del penal, nadie, quiere regresar a éste.

Cuando la interna, tiene familia, ésta tiene que pagar de manera indirecta la estancia de la madre e hijo, desde el pago para que reciba buen trato, pasar alimentos, medicamentos, algún regalo para el niño e inclusive se paga el derecho de convivir con el menor y la madre cuando es cumpleaños de alguno de ellos. “En esta hipótesis y a pesar que la familia mexicana es un cheque al portador y representa un seguro de vida para sus integrantes, desafortunadamente, en el

caso de las mujeres, es frecuente que sean abandonadas por sus familiares, contrariamente lo que sucede con los varones.”⁶⁶

Se gasta un dinero que no se tiene, tanto para visitar a la interna, dejarle dinero para sus gastos, además de la comida que se le lleva, todo esto cuesta y cuando no se tiene las erogaciones que por este concepto se hacen, representan un gran esfuerzo para la familia de la interna, por ello, lo ideal, es tener una familia funcional donde se inculquen los valores morales elementales para evitar en lo futuro que éstos hogares se conviertan en fábricas de delincuentes, que en el colmo de los casos se hace hereditaria e inclusive, algunas internas en su inconsciencia e ignorancia, cuando tienen un hijo en prisión, exclaman “para que aprenda desde chiquillo”. Esto se ve como una actitud normal y hasta desafiante contra la sociedad, la familia misma y el Estado.

Por lo anterior, es urgente cambiar la mentalidad de algunas familias en este aspecto, reseñando que lo más valioso que puede tener un país, son sus niños así como establecer un catálogo de derechos y garantías individuales para el menor en nuestro máximo ordenamiento constitucional.

El medio ambiente, influye de manera determinante en la conducta de una persona máxime, cuando se es menor de edad (de 3 a 6 años), en esta etapa, es cuando el menor se torna más receptivo e imita, lo que en esa edad ve,

⁶⁶ Entrevista en el Canal Judicial a Emma Mendoza y Margarita Villanueva con relación a la situación de las mujeres presas y sus hijos en las cárceles de México, por el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla. Octubre de 2009.

desafortunadamente, el ambiente carcelario no es lo mejor ni para las madres ni para sus hijos, porque las prisiones del país, no fueron pensadas para mujeres, mucho menos para los hijos. Afortunadamente, el reclusorio preventivo femenino de Santa Martha Acatitla, ofrece un buen trato a las internas, siempre y cuando éstas tengan buen comportamiento lo cual, trasciende a los hijos.

“El medio ambiente en que se desarrollan los menores, por el encierro mismo en el que se encuentran, no es óptimo porque el menor, es inquieto por naturaleza y muchas de las veces, se le va creando la idea de permanecer encerrado por largos periodos, que en ocasiones lo persiguen hasta la edad adulta”.⁶⁷

El ambiente de la sociedad carcelaria, está íntimamente relacionado con los valores de las internas dentro y fuera de ella, la relación poco amistosa con las autoridades que a veces culmina con el enfrentamiento, la lucha por el poder dentro de la institución, la existencia de líderes que hacen valer su voluntad. Este ambiente, es totalmente distinto al del exterior.

Por lo anterior, consideramos que la reclusión de mujeres y sus hijos en un penal, representa entre otros, un problema ambiental que influye en lo futuro en la conducta y vida de la persona, tanto de la madre como del hijo. Por ello, consideramos pertinente que la constitución, el derecho familiar y derecho penal

⁶⁷ ALMEDA, Elisabeth. Sociedad. Penitenciaria y Derecho Penitenciario. Op. cit. p. 63.

familiar, tomen cartas en el asunto, para resguardar el interés superior del menor, así como la integridad física y emocional de éste.

D. Nacimiento de niños en los reclusorios, problema no atendido por el derecho.

De acuerdo con lo que sostiene el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla, “el Título Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, respecto al Registro Civil, específicamente en las actas de nacimiento, del artículo 54 al 76, se han dado nuevas normas; se han suprimido otras y así, ya no hay para bien de los hijos, de la familia, de la sociedad y del Estado, hijos calificados por el origen de las relaciones sexuales de sus padres”.⁶⁸

Actualmente, la discriminación peyorativa de los hijos nacidos en las cárceles ha dejado de pronunciarse y de asentarse en las actas de nacimiento de los menores al menos de derecho, aunque de hecho, todavía para estas madres y los hijos se les sigue descalificando, a tal grado, que para muchos se les denomina hijos de la cárcel y para otros hijos de las madres. “La madre y el padre, están obligados a reconocer a sus hijos, a declarar su nacimiento y lo mismo los abuelos, sean maternos o paternos. Desafortunadamente, esto no sucede en los reclusorios del Distrito Federal, ya que cuando ocurre un nacimiento en estos lugares, el juez del Registro Civil deberá asentar el domicilio del nacido, el que

⁶⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000, 2ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 60.

señale sus padres o en su caso el que realice su presentación. Muchas de las veces, el director del penal o juez del Registro Civil, ante la ausencia del padre ponen el nombre a los menores de aquí, que dentro del ambiente carcelario se diga que son hijos de la cárcel”.⁶⁹

Se han suprimido multas ridículas, para quien no se presentara a registrar a sus hijos y hoy se obliga a que las actas de nacimiento, tengan los nombres y apellidos que le correspondan al menor. Anteriormente, no se señalaban éstos, aunque sigue habiendo una laguna, porque se discute si debe ir primero el apellido del padre y después el de la madre, pero finalmente, la ley ordena los que le correspondan. Los supuestos que hablaban de la madre desconocida, del padre en las mismas circunstancias o de ambos, ya no existen y, de acuerdo al artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil, está obligado a ponerles apellido paterno, que sería de los progenitores que lo reconozcan o simplemente de aquél que en lo personal lo haga. Igualmente, en las actas de nacimiento, en las que se debe anotar nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, así como de los abuelos y de quienes hubieren hecho la presentación.

Otra norma que ha venido a beneficiar de manera importante a la mujer, es el mencionado artículo 60, ya que en el anterior se decía, que sólo la madre tenía la obligación de reconocer a sus hijos y el padre, si lo hacía, era de manera voluntaria, ahora, ambos, de acuerdo al nuevo precepto, están obligados a

⁶⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 3ª edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992. p. 190.

reconocer a sus hijos y el padre, si lo hacía, era de manera voluntaria. “Ahora, ambos, de acuerdo al nuevo precepto, están obligados a reconocer a sus hijos. Incluso, dice la ley, que si no están casados, el reconocimiento se hará concurriendo ambos o a través de sus representantes legales y se agrega el supuesto que antes se refería sólo a la investigación de la maternidad, para decir que la investigación, tanto de la paternidad cuanto de la maternidad, puede hacerse ante los tribunales, de acuerdo a la disposiciones relativas del Código. En este sentido, se ha establecido, ya que ante cualquier duda, deberá emplearse la prueba de la biología molecular, de la genética humana que se conoce como la del ácido desoxirribonucleico”.⁷⁰

Lo anterior, también deberá ser aplicable para los hijos de las internas nacidos en reclusión, con el propósito de resguardar y proteger el interés superior del menor, así como, lo que más convenga a éste.

El absurdo artículo citado, discriminaba a la madre, la obligaban a reconocer a su hijo, que su nombre figurara en el acta de nacimiento, llegando a la ignominia de que si no se presentaba, se le asentaba al hijo que era de madre desconocida. Esto se acabó y así, el nuevo precepto se refiere en los términos que hemos destacado.

⁷⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del Año 2000. Op. cit. p.p. 60 y 61.

También, como una aportación del nuevo legislador, se suprimieron los referidos al hijo adulterino e incestuoso, los viejos artículos 62 y 65, han quedado abrogados para siempre. Hablando de hijos de matrimonio, la nueva ley afirma que salvo prueba en contrario, el hijo nacido en matrimonio se considera que es de ambos cónyuges. “Se eliminaron las historias de que si vivía con su marido, si alguien lo pedía, no asentar como padre a otro, etc., es decir, hay congruencia en la nueva legislación a favor de la familia, pero aún, falta mucho por hacer sobre todo en tratándose de niños nacidos en los reclusorios del país; aquí, lo destacable sería, que tan importante o perjudicial es para un niño mantenerlo hasta los 6 años en un centro de reclusión, si estudios científicos han demostrados, que de los 3 a los 6 años es cuando el menor es más receptivo, gravando todo en su cerebro, por ello, es discutible tal acto.”⁷¹

Considero que la descalificación legal que anteriormente se hacía de los hijos, es importante pero más sería, el buscar los métodos adecuados que señalen el beneficio o perjuicio de mantener a un niño en un sistema de reclusión hasta los 6 años porque, quién pierde más, el hijo sin madre o la madre sin hijo.

Lo anterior, es precisamente es un problema, que debe resolver el Estado mexicano en coadyuvancia con el derecho en general y en específico con el derecho familiar, pero sobre todo, que el poder legislativo, instrumente políticas públicas para que incidan de manera directa en beneficio de las madres e hijos en reclusión

⁷¹ *Ibidem.* p. 62.

E. El derecho a la salud de las personas en reclusión.

Uno de los aspectos más críticos en las prisiones, está relacionado con la salud de las internas e hijos y la preocupante desnutrición debida a problemas económicos ya que la mayoría de las reclusas provienen de sectores socioeconómicos culturales bajos. Esto es más pronunciado en las prisiones con población de origen campesino. El problema se agrava con las toxicomanías y el alcoholismo que en el Distrito Federal adquiere índices alarmantes.

“La deficiente alimentación, es anterior al ingreso a la prisión y en la misma aumenta porque en numerosas cárceles es escasa o deficiente. Las condiciones insalubres en que muchas reclusas viven, la falta de una atención médica adecuada y de los medicamentos necesarios y la variedad de enfermedades psicológicas, físicas y mentales que padecen, nos muestran un panorama sombrío y decepcionante.”⁷²

Estos aspectos, no han sido suficientemente estudiados a pesar de las denuncias realizadas a través de los periódicos o de la literatura penitenciaria en las autobiografías de los presos.

Si las cárceles han sido al igual que los hospitales para enfermos mentales una de las instituciones más descuidadas y olvidadas, no nos debería extrañar

⁷² PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. Op. cit. p. 122.

problemas de salud y de higiene. Pero, precisamente por ello, es necesario hacer conocer los aspectos más graves que se presenta en estas instituciones.

La marginalidad con que se trata a presos y a deficientes mentales está íntimamente vinculada a los intereses de determinado tipo de sociedad individualista y desprovista de sentimientos sociales.

Enfermedades y alimentación están íntimamente vinculadas. Las primeras abundan y las segundas suelen ser raquíticas. A ninguna de las dos se les dispensa el tratamiento necesario. Un individuo mal alimentado y enfermo no es susceptible de ser tratado para su readaptación social. “La problemática señalada tiene íntima vinculación con la arquitectura penitenciaria. La ausencia de lugares salubres, con ventilación, espacios verdes e higiénicos, son caldo de cultivo de enfermedades fomentadas por la mala alimentación, entre las internas y sus hijos”.⁷³

El escaso trabajo observado en las prisiones, la falta de una diferenciación en los establecimientos, el hacinamiento, las escasas visitas del exterior, la deficiente formación del personal educativo para los menores, y el nulo tratamiento, aumentan las enfermedades de tipo psicológico que produce el encierro, hace que se agrave el problema de salud.

⁷³ MENDIZAVAL OSES, Ignacio. Op. cit. p. 215.

Como puede observarse, los problemas enunciados anteriormente, podemos calificarlos como insignificantes ante la gran corrupción existente en el sistema penitenciario mexicano, lo que ocasiona la no reinserción a la sociedad para las y los que delinquen.

F. Omisión de la legislación civil ante tal problemática.

“Es notoria la omisión del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la regulación de las madres presas y sus hijos en los reclusorios del Distrito Federal, a pesar que, son materia de Derecho Familiar y por consiguiente de la familia, esto es comprensible, en atención a que se carece de un código expreso para ello, donde se señalen los derechos humanos y garantías de los menores.”⁷⁴

El Código Civil para el Distrito Federal habla de los niños en general, respecto al derecho de alimentos, a ser cuidados y protegidos por sus padres, así como el cariño que éstos deben profesarles, además de los gastos médicos para su atención, educación y sano esparcimiento.

Lo anterior, lleva a pensar a la persona común (no perito en derecho) que los niños nacidos en los centros de reclusión fueran diferentes al resto de la población, de derecho no es así, pero de hecho si lo son, porque estos crecen, en el notorio olvido con que sus madres son abandonadas por sus familiares en los

⁷⁴ Entrevista en el Canal Judicial a Emma Mendoza y Ruth Villanueva, con relación a la situación de las mujeres presas y sus hijos en las cárceles de México, por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla. Op. cit. p. 174.

reclusorios del Distrito Federal y del país, a tal grado que muchas de las veces, la condena que cumplen las madres cuando éstas no tienen otros familiares, o teniéndolos, no quieren hacerse cargo del menor, éste pasa de institución a institución de un encierro permanente hasta alcanzar su mayoría de edad, creciendo con la certeza de que su madre está en prisión y con pocas posibilidades de lograr una convivencia sana para ambos.

La legislación civil para el Distrito Federal, debe estar alerta y acorde, con los cambios que se susciten, así como los problemas que las familias y la sociedad, generan para los niños, los legisladores deben buscar los medios adecuados para subsanar tal deficiencia, respetando siempre el interés superior del menor, de la familia y de la sociedad, incluso, por encima del Estado.

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, dictamina que debe existir un área donde se atienda a las mujeres internas que se encuentren próximas a dar a luz. Contrariamente a lo que se plantea, es frecuente que las instituciones penitenciarias carezcan del instrumental, los medicamentos y profesionistas adecuados para brindar un servicio eficiente. Para ello, existen los hospitales o centros médicos de reclusorios donde, existe un espacio destinado a reclusas embarazadas, donde se les otorgue servicio antes, durante y después del parto.

Al respecto, Salvador Sosa menciona que “cuando las internas van a dar a luz usualmente salen a ser atendidas en el exterior, ya que es muy raro que se

efectúe cualquier intervención quirúrgica en el Cereso, mejor las llevan a un hospital donde están todos los recursos y no hay riesgo para que las internas puedan dar a luz”.⁷⁵

Para un nacimiento se necesita de cardiólogo, enfermeras, anestesiólogo, pediatra, ginecólogo... todo el equipo de médicos que no siempre están disponibles en un reclusorio. Es mejor que las lleven fuera del Centro donde haya todo lo necesario en lugar de esperar en el Quirófano del Penal a que lleguen los doctores.

Como todo pequeño, el hijo de una interna debe ser registrado. En el acta de nacimiento todos los datos son llenados, pero si nació en el reclusorio, no se debe decir que ese fue el lugar de nacimiento; por otro lado, si el parto se realizó en un hospital, no habrá problema.

“Una vez que nace el pequeño, la decisión de su estancia al interior del Penal es únicamente de la madre. De ella depende si vive con él o no. Por Ley, el niño debe quedarse con su progenitora, pero es un caso especial cuando ésta se encuentra pagando una condena dentro del Reclusorio Femenil Preventivo. Durante la lactancia, es importante que el pequeño esté con su mamá. Para esto, existe un área de maternidad dentro del reclusorio donde hay lo necesario para el

⁷⁵ SOSA, Salvador. El Respeto del Interés Superior del Menor en nuestro Derecho. 2ª edición, Grijalbo, México, 2011. p. 95.

crecimiento del bebé y sus cuidados. Dicha zona está separada de las demás internas.”⁷⁶

“Actualmente, no existe ningún Cereso que proporcione las condiciones para criar de buena manera a los niños; pero hay que valorar que, por un lado, está el derecho del niño a estar con su mamá; es más importante eso que las condiciones del Cereso, porque de alguna manera el desarrollo psicológico del niño se da en los primeros 5 años de vida, por lo que en esos años, aunque su mamá sea interna, ellos deben estar conviviendo con ella.”⁷⁷

Ese derecho de estar juntos es indiscutible, pero hay ocasiones en que se piensa que el menor debe estar fuera de ese lugar. Es aquí cuando se da la contradicción entre qué es lo ideal: la separación o la vida juntos en un reclusorio.

Por otro lado, si el padre de pequeño lo desea, puede reclamar la custodia del bebé. La decisión de un sí o una negativa depende de la situación legal de la interna, tales como los años que estará dentro, su conducta y el delito por el que está ahí.

La mamá, puede dar la custodia provisional del pequeño a un familiar cercano, mientras ella se encuentra presa. Cuando haya cumplido su condena y salga del reclusorio, el niño volverá a estar bajo los cuidados de su madre.

⁷⁶ *Ibidem.* p. 97.

⁷⁷ *Idem.*

“No obstante, el niño puede quedar bajo la custodia de algún familiar consanguíneo hasta el quinto grado, es decir, los tíos de la reclusa,. Los parientes pueden reclamar la custodia, ya que las condiciones de la presa no son las mejores para la educación del infante.”⁷⁸

De lo anterior, se dan dos hipótesis: que la madre se quede con el niño dentro del reclusorio o que el menor quede bajo los cuidados de algún familiar fuera del centro. En el primer caso, es importante señalar que los pequeños no están supeditados al régimen del Cereso. El niño puede salir del penal cuando quieran, un familiar va por él y se lo lleva de paseo o vacaciones.

A pesar de que existe el área materna, no hay, como tal, un lugar de esparcimiento infantil. No existen las guarderías dentro del penal ni algo que se le parezca.

Dentro de la Convención de los Derechos del Niño, mencionan la educación, el juego, la libertad; cosas que no son fáciles de otorgar cuando se vive relativamente preso: sin pagar una condena, pero estando encerrado en instalaciones no aptas para él. Puede ser que el niño juegue dentro del Cereso, pero no deja de estar encerrado, sus derechos no se le deben negar, muchos de ellos no pueden otorgársele en esas condiciones.

⁷⁸ NARVAEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil 2ª edición, Porrúa, México, 2010. p. 131.

Como respuesta a lo anterior, considero que, en primera instancia, se protejan los derechos e intereses del niño. Una vez que entra en edad escolar debe separarse de su mamá para ejercer su derecho a la educación. Esto es, a los 5 años de vida, cumpliéndose así, el tiempo de desarrollo psicológico del pequeño, durante el cual debe estar con su madre.

Cumplido el lapso de estancia con su madre, los niños son recogidos por el DIF a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor. En el proceso, el pequeño es llevado a un albergue, en caso de que la madre carezca de familiares.

Si ningún familiar se puede o quiere hacer cargo de él físicamente, el pequeño es llevado al DIF y le encargan la obligación económica a los parientes; es decir, el Estado los obliga para que contribuyan a la manutención del menor.

Los pequeños que ya salieron del penal, pueden ver a sus madres, pero ingresan nada más como visita familiar los miércoles y domingos. No es posible, entonces, que permanezca más tiempo del establecido ni que vaya cualquier día de la semana.

De lo expuesto, se infiere que el nacimiento de hijos en los reclusorios preventivos femeniles del país como en el del Distrito Federal, es un problema de Estado y del Derecho Penitenciario, debido a la falta de una política de planeación para construir tales centros. La solución a tal problemática la tendrá, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Familiar, el

Derecho Penal con perspectivas de género y familias, el Código de Procedimientos Familiares; para que en estos términos, se brinde una mejor protección a los infantes, que tienen el infortunio de nacer en los centros de reclusión por delitos que cometieron sus progenitoras, las cuales, de acuerdo a nuestra idiosincrasia jurídica, social y cultural, casi no son visitadas por sus familiares en dichos centros, y sí, olvidadas fácilmente por la no aceptación a los delitos que cometieron.

G. Falta de planeación de los Reclusorios Preventivos Femeniles del Distrito Federal.

La reforma penitenciaria en México comenzó en el año 1964 con la construcción de la cárcel de Toluca, en Almoloya de Juárez Estado de México. Se realizó mientras fue gobernador el Lic. Juan Fernández de Albarrán. El edificio se encuentra alejado de su ciudad capital y en su sencilla y moderna construcción se destacan los espacios verdes, en especial, jardines con rosas muy bien cuidadas, lugares destinados a talleres, campos para deportes, un auditorio para actos artísticos y culturales, dormitorios en dos plantas y una granja. Están separados los procesados y los penados y hay comunicación directa entre la sección de los primeros y los tribunales de justicia. Cuenta además con una pequeña sección semi-abierta donde el único control es una alambrada.

Es un establecimiento funcional ubicado en una zona rural, con edificios bajos, de líneas rectas y simples, con materiales de hormigón, ladrillo, cemento, acero y cristal y espacios verdes, en una extensión de quince hectáreas.

En cuanto a los nuevos reclusorios del Distrito Federal, podemos indicar que el Reclusorio Norte, ocupa una extensión de treinta hectáreas, rodeado de cerros y cercado con un murallón que tiene dos niveles de altura, doce metros por la parte interna y diez por la externa. Entre el murallón y los edificios del penal hay carretera interior de unos siete metros. Los cuerpos del edificio son bajos, los espacios verdes y en algunos casos en desniveles para cuidar la vigilancia, como en los de clasificación, Visita íntima y Familiar, ubicadas a mayor altura. Hay zonas para deportes (Basquet, Fútbol, gimnasios, etc.) y para talleres como el de imprenta que es muy importante.

No se ha descuidado el aspecto cultural, ya que cuenta con un salón auditórium, que sirve de teatro, cine y sala de conferencias, con capacidad para 1.500 personas. Este edificio se encuentra totalmente separado del resto y en el exterior hay un patio de ceremonias al aire libre.

La zona de jardines ocupa un 60% de la superficie y el resto es construido.

El costo del edificio ascendió a 485 millones de pesos mexicanos, que en ese entonces significaba 38.800.00 dólares.

Con base a lo anterior podemos decir que en la actualidad, en nuestro país y en el Distrito Federal, no existe una política de planeación para edificar reclusorios y en específico, cárceles para mujeres, mucho menos para los hijos de éstas. ¿A qué me refiero?, sin lugar a dudas, a que en el caso en que las internas den a luz a un hijo en el interior del reclusorio, faltan tanto el material humano profesional para la atención de un parto como los medios tecnológicos con que debe contar un hospital, esto es, incubadoras, tanques de oxígeno, instrumental quirúrgico y medicamentos en general.

De igual forma, las celdas existentes en el Reclusorio Preventivo de Santa Martha Acatitla, a pesar de que existe una separación de mujeres embarazadas o que tienen hijos viviendo con ellas al interior del penal del resto de las internas, no es suficiente para señalar que éste lugar, haya sido pensado para albergar a los niños, mucho menos que ayude al desarrollo psicoemocional de los menores, el permanecer en el interior del penal.

Es urgente delimitar la estancia de menores en las cárceles del país, así como las del Distrito Federal, mediante estudios médicos-científicos que demuestren la conveniencia para el menor de permanecer hasta los seis años en el penal con sus madres. “Lo anterior, debe tomar en cuenta el interés superior del menor, pero sobre todo, quién pierde más el hijo sin madre o la madre sin hijo, este y muchos otros tópicos relativos a la estancia de mujeres reclusas y sus hijos, serían resueltos fácilmente si existiera un Código Familiar en el D.F., un Código

Penal Familiar y por supuesto, un Código de Procedimientos Familiares que nos equiparen con la legislatura de países desarrollados en esta materia.”⁷⁹

De igual forma, sería conveniente establecer un catálogo de derechos y garantías individuales del menor que contemplen estas omisiones para que así, se dé cumplimiento a la Declaración de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, donde se enarbola lo que más conviene a los menores.

⁷⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Óp. cit. p. 191.

CAPÍTULO CUARTO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE NACEN EN LOS CENTROS FEMENILES DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Es de explorado derecho que la situación jurídica y de respeto, a los derechos humanos más elementales de las mujeres, que se encuentran recluidas en los distintos Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal, deja mucho que desear y no se aplica a los estándares de justicia y seguridad social, que establecen los ordenamientos nacionales e internacionales en esta materia y peor aún, cuando la mujer da a luz en dichos centros. Por lo anterior, a continuación y como parte medular de la tesis, trataremos de solucionar la problemática planteada para beneficio de la niñez e interés superior de esta.

A. La mujer en reclusión.

La preocupación más significativa de toda mujer embarazada, debiera ser cuidarse y no cometer delitos; esto obviamente sería, el deber ser, pero la realidad, es otra cuando, se carecen de los recursos suficientes para subsistir que muchas de las veces, orilla a las mujeres y a toda persona erróneamente, a cometer delitos.

El problema real que se presenta cuando una mujer se presenta, cuando una mujer es recluida por el delito que fuere, es el rechazo inmediato de su familia directa, máxime cuando se trata, de delitos contra la salud, prostitución, robo con

violencia, pornografía o secuestro, es decir, a la mujer se le tolera menos la comisión de delitos que al varón; porque de acuerdo a nuestra idiosincrasia social y cultural, a la mujer, la sociedad y la familia, no la aceptan como delincuente y queda etiquetada como una mala persona, (persona non grata), mala hija, mala esposa o concubina y por consecuencia por una madre que puede transmitir muchos malos ejemplos a sus hijas e hijos. Aquí como podemos ver, es injusta la desigualdad de género con que la familia y sociedad etiquetan a la mujer en desventaja con el varón.

“Para la sociedad y la familia, la mujer embarazada que comete un delito y es reclusa, inmediatamente se le considera que no quiere a su hijo o al producto que lleva dentro, luego entonces, la ley, debe estar alerta ante esta situación y solucionar tal problemática, para ello será pertinente, calificar como agravante, que la mujer cometa un delito en estado de gravidez, porque los resultados correccionales aplicados hasta ahora, no han dado los resultados requeridos, por el contrario, la delincuencia organizada y delincuentes en general, se auxilian de estas mujeres para cometer ilícitos”.⁸⁰

Es urgente que los estudiosos del derecho familiar, se preocupen por resguardar los derechos de las niñas, niños y mujeres, pero más que nada, del interés superior del menor que ha tenido la desgracia de nacer en reclusión. Aquí lo importante será buscar los insumos y remedios legales suficientes para subsanar tal deficiencia, dignificando el nacimiento de los menores y su estancia

⁸⁰ MENDIZAVAL OSES, Ignacio. Op. cit. p. 143.

en reclusión, buscando el resto irrestricto a sus derechos humanos e interés superior de la infancia.

B. Aplicación de los derechos de la niñez.

Para ejemplificar adecuadamente este tema, que mejor que citar lo que al respecto establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se puntualiza que a toda persona, se le deben respetar los derechos y libertades enunciadas en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición. Asimismo, el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

La necesidad de la protección citada ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Con base a lo expuesto, se proclamó la Declaración de los Derechos del Niño con el propósito que los infantes disfruten de una infancia feliz y gocen, de los derechos y libertades que en ella se anuncian, porque tal declaración, insta a los padres, a los hombres y mujeres en forma específica, así como, a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales que

reconozcan sus derechos y luchen por su observancia a través de medidas legislativas adoptadas progresivamente de conformidad con los siguientes principios:

“PRINCIPIO 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.”⁸¹

Como podemos ver, el niño debe gozar de una protección especial para disponer de oportunidades y servicios, dispensados por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, por eso es conveniente que en todos los países y reclusorios correspondientes, se promulguen leyes con este fin, la consideración fundamental debe ser, atender el interés superior del niño.

“PRINCIPIO 2. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”.⁸²

⁸¹ TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Op. cit. p. 30.

⁸² *Ibidem*. p. 31.

Este principio, debe agregársele que también tendrá derecho a nacer en las mejores condiciones de seguridad e higiene.

“PRINCIPIO 3. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”⁸³

De lo anterior se infiere, que al menor, se le debe garantizar en cualquier lugar del mundo su derecho a la vida, así como su atención médica y segura, siendo extensiva al niño física y mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

“PRINCIPIO 4. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de efecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancia excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para

⁸³ Idem.

el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”⁸⁴

Este principio, no contempla la posibilidad de que el niño nazca en reclusión y al menos, en atención a que el derecho debe ser general, debe incluirse en esta forma o específicamente, los derechos que consagra.

“PRINCIPIO 5. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.”⁸⁵

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dentro y fuera de un reclusorio, dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres, a falta de éstos, a sus parientes más cercanos o al Estado como solidario responsable de ello. Es decir, el niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

“PRINCIPIO 6. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Ibídem. p. 32.

“PRINCIPIO 7. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.”⁸⁶

Para lograr lo anterior, debe prohibírsele al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

“PRINCIPIO 8. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”⁸⁷

Con base a lo anterior y de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño se debe instruir a los padres, hombres y mujeres, de manera individual, así como también, a las organizaciones particulares, autoridades de los tres niveles de gobierno de nuestro país y demás organismos nacionales e internacionales para que a través de sus legislaciones a la niñez se le reconozcan todos sus derechos que los ordenamientos citados establecen, además, será necesario que la difusión de la Declaración de los Derechos del niño, tenga como perspectiva y objetivo general que los derechos de los infantes tengan una mejor protección y reconocimiento en todos los centros de reclusión del mundo.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Idem.

C. El interés superior del menor.

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar se efectiva protección igualitaria.

Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños.

La Convención sobre los Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del de “interés superior del niño”.

Es en este marco que se propone analizar la noción del “interés superior del niño”, fórmula usada profusamente por diversas legislaciones en el presente siglo, pero que adquiere un nuevo significado al ser incorporada al artículo tercero de la Convención.

Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico.

Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme y, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención la recogiera, porque amparados en el “interés superior” es permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra.

Por ello, urge desarrollar una interpretación que supere estas objeciones, favoreciendo una concepción jurídica precisa del “interés superior del niño” que reduzca razonablemente la indeterminación y sea congruente con la finalidad de otorgar la más amplia tutela efectiva a los derechos del niño, en el marco de seguridad jurídica.

Se parte de considerar que la Convención ha elevado el “interés superior del niño” al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas

públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio “rector-guía” de ella.

De este modo, cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el “interés superior del niño” deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la propia Convención.

“Se parte de considerar que el “interés superior del niño” es una alocución que ha entrado en la historia jurídica de la humanidad de manera muy reciente, primero bajo la noción de “bien del niño”, después en su forma actual como principio general por la consagración que le ha dado la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3. Es por tanto, un concepto jurídico muy moderno, que apenas ha sido objeto de estudios de manera global, ya que el contenido permanece bastante impreciso y las funciones son múltiples. Es en

consecuencia más examinado respecto a un punto preciso o aplicado en la jurisprudencia, que verdaderamente explicado de manera sistemática”.⁸⁸

El desarrollo de “interés superior del niño” como concepto jurídico es el resultado de la evolución social y jurídica en torno a la infancia. El termino era usado antes en el Derecho de la familia con tintes éticos en unos casos, como el *favor legitimitatis* en el campo de la filiación, o de tipo social o familiar entre otros, como el *favor filii*, frente al interés del o de los padres en el terreno de la patria potestad; evidenciando una perspectiva y aplicación limitada, con planteamientos y alcances diferentes.

Hoy, con la Convención sobre los Derechos de Niño, la cuestión es distinta. Por un lado, frente a una concepción tradicionalista, que concedía al niño un estatus de persona meramente protegida, una concepción moderna, actual, le reconoce como sujeto de derechos que, a partir de cierto momento de su vida (la adolescencia), podrá ejercer por sí mismo derechos y libertades declinables. Desde esta perspectiva, el “interés superior del niño” consiste en la adquisición progresiva de mayor autonomía y una identidad de “adulto” que le habilite para ejercer directamente tales derechos y libertades. Por otra parte, el “interés superior del niño” es uno de los principios y valores emergentes del Estado de Derecho que irradia energía jurídica, no solo al ordenamiento jurídico en general, sino también a la actuación de los órganos estatales e instituciones públicas. Desde esta

⁸⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Familia 2ª edición. Porrúa, México, 2011. p. 603.

perspectiva, el “interés superior del niño” consiste en su consideración en la formulación de las políticas públicas y en la legislación relativa de la infancia.

“El panorama histórico, anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, muestra que antes del siglo XIX los ordenamientos jurídicos regulaban la situación de la infancia solo a partir de las atribuciones de los padres sobre sus hijos. Es a partir del siglo XIX que se fue construyendo el concepto. La respuesta del Derecho respecto a la niñez se centró en el intento de plasmar este concepto en el ámbito de “interés superior del niño” a partir de la consideración de los “intereses” o “necesidades” de la infancia”.⁸⁹

En el siglo XX, el concepto del “interés superior del niño” llega a tener un posicionamiento fundamental; sin embargo, el enfoque tutelar y paternalista imperante en los inicios de aquella época, restringía la adopción del concepto solo a la esfera del derecho de la familia.

Es a partir de la promulgación de los primeros instrumentos internacionales referidos a la protección de los derechos de la infancia, la historia del desarrollo del concepto tiene en el siglo XX un rápido proceso de maduración en diversos ámbitos. Así, en la Declaración de Ginebra de 1942, llamada Declaración de los Derechos del Niño por la Sociedad de las Naciones, se señalaba: “la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficioso para él. Posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se

⁸⁹ Ibídem. p. 604.

resalta que La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales”.⁹⁰

Es en el segundo principio de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, de la Naciones Unidas, en el que aparece por primera vez el concepto para la formulación de leyes relativas a la infancia: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el “interés superior del niño”.⁹¹

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el concepto es considerado “para reglar la conducta de los padres en la educación y crianza de los hijos: Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos teniendo en cuenta que el interés de los hijos es la consideración primordial en todos los casos”.⁹²

⁹⁰ GONZÁLEZ, Martín. Derecho Internacional Privados, 4ª edición, Trillas, México 2011, p. 47.

⁹¹ Ibídem, p. 51.

⁹² Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 2ª edición, C.N.D.H., México, 2005. p. 36.

No obstante, es con la previsión del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que se comprende un amplio margen de aplicación, que supera la acción del Estado, para incluir a los organismos privados y abarcar todas las medidas concernientes a los niños. Así, se dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el “interés superior de niño”.⁹³

El Código Civil para el Distrito Federal, con relación al interés del menor, en su artículo 416-Ter, establece:

“Artículo 416-Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

⁹³ *Ibíd.* p. 38.

- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.”⁹⁴

El código alude al interés superior del menor con prevalencia a otros derechos. Así, en todo tiempo, el Juez de lo Familiar, puede modificar cualquier determinación tomada en la sentencia relativa al cuidado de menores, en donde quiera que estos se encuentren, y porque no decirlo, se debe de incluir de manera específica a las madres e hijos que están en reclusión, para tratar de preservar y resguardar el interés superior del infante.

D. La guardería como parte integrante de la prisión.

El problema de los hijos de mujeres, que nacen dentro de los Centros de Readaptación Social, según el criterio de la ONU y de algunos otros países, durante el primer congreso sobre prevención del delito y tratamiento a los delincuentes, celebrado el 30 de agosto de 1955, y en el cual se aprobaron las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, dice, entre otros artículos, “si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su

⁹⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, actualizado y acotado por el autor. 73ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 105.

partida de nacimiento”. Contempla la situación del infante, y la protección que debe brindársele.

En Europa, algunos países no permiten que las mujeres lleven consigo a sus niños a prisión, en África por ejemplo, se oponen a la costumbre de la ONU. En el Salvador, los niños permanecen con sus madres hasta que cumplen la edad que el reglamento determina. En Suecia, el menor de seis años, pasa bajo el control del Estado, que se encarga de colocarlo en hogares por un tiempo que varía según el caso, y cuando la madre es liberada, el menor puede regresar con ella. Al hogar que recibe al menor, se le otorga un subsidio por parte del Estado. Esto nos indica que no existen guarderías infantiles dentro de los centros de reclusión.

Estados Unidos por ejemplo, para ser exactos en Virginia, se daba la práctica de permitir a las internas que los niños permanecieran con sus madres por el tiempo en que éstas, purgaban sus condenas, los trabajadores encargados actualmente de las reclusas, manifiestan su asombro al saber que tal política se haya seguido alguna vez.

Existe una reacción general contra la idea de permitir que un niño tenga el estigma de la cárcel desde temprana edad. El procedimiento típico en la mayoría de las prisiones para mujeres, consiste en que las mujeres embarazadas, reciban atención médica y sean recluidas en un hospital de la ciudad más cercana, para que ante la cercanía del parto, el niño sea enviado de inmediato a la ciudad de

origen de la madre con los abuelos del niño u otros familiares, que puedan encargarse de él, a falta de dicho recurso, una agencia de bienestar público, puede darle albergue temporal.

Como se ve, este es un tema bastante discutible, ya que los pequeños no están purgando ninguna condena, y el hecho de que un niño nazca en cautiverio, nos obliga a profundizar en nuestros conceptos.

La asistencia infantil dentro del centro penitenciario mexicano, asombra a algunos países del mundo y constantemente se efectúan visitas al mismo: hacen los más elogiosos comentarios, alaban los avances del penitenciarismo, ya que el Centro Femenil de Rehabilitación Social en México, “proporciona a las madres internas a su cargo, el servicio de una estancia infantil como prestación social para la atención de sus hijos. Ello se debe a que la interna por una parte, no puede satisfacer las necesidades básicas del menor, en cuanto a salud, higiene, alimentación, etc., menos aún las necesidades efectivas y educativas, por lo que los hijos, quedan al desamparo y son atendidos deficientemente, a veces por familiares y otras por vecinos.”⁹⁵

Por lo anterior, es urgente que en estos Centros de Rehabilitación, se establezca una adecuada relación materna infantil para lograr, a través de métodos psicopedagógicos, que la madre aprenda a educar a sus hijos, para hacerla responsable de su maternidad, proporcionándole el tiempo necesario para

⁹⁵ CARRANZA, Elías, Óp. Cit. p. 176.

atender su trabajo y en general, todas sus actividades dentro de la institución, tratando en esta forma, de favorecer las relaciones afectivo-familiares, en función, tanto de la madre como del menor. Asimismo, mediante los sistemas adecuados de educación, atención médica, alimentación y recreación, se procura obtener resultados positivos en la protección del menor y en los aspectos básicos de su desarrollo, tanto físico como psicológico, para lo cual, se les crean o amplían los repertorios conductuales necesarios para la asimilación íntegra de factores necesarios para su desarrollo biopsicosocial, de acuerdo a los intereses en cada etapa.

“El trabajo cotidiano nos ha permitido discriminar los factores negativos que interfieren en el desarrollo integral del menor, como son: la proximidad física de la estancia infantil con el centro femenino, que ocasiona en la población infantil, un sentido de cautiverio, ya que la madre es el principal agente transmisor de una problemática, no sólo a nivel personal, sino la problemática colectiva de una población en proceso de rehabilitación, pues percibe el menor como apropiados, los roles de conducta inadecuados que juega la madre en su posición de reclusa, ya sea por una necesidad de sobrevivencia al medio, por falta de información o bien, por patrones de conducta con matices patológicos.”⁹⁶

Como podemos ver, lo anterior repercute en la calidad de las relaciones madre e hijo, siendo éstas de carácter neurótico, rechazantes, o gratificantes, pero que en el niño crean una confusión emocional que se observa en conductas

⁹⁶ *Ibidem.* p. 177.

e tipo autista y que marginan al niño de los demás, o bien, a través de medios negativos, llamando la atención mediante conductas desorganizadas, tales como, actividades agresivas con un mínimo de provocación, conductas de desafío u oposición.

En una ocasión, se tuvo una interesante experiencia: por algún motivo, no hubo asistencia de las educadoras en la estancia infantil, por lo que fue necesario, tomar medidas urgentes ante la posibilidad de que los niños se quedaran sin participar en los programas educativos marcados por la Secretaría de Educación Pública, los niños fueron inscritos en una escuela aledaña a la institución penitenciaria, medida que resultó muy benéfica, porque nos señaló el error grave en que incurrimos al estar creando a los pequeños un mundo irreal de encierro desde su desafortunado nacimiento en cautiverio. El enfrentamiento con el exterior, fue impactante y, poco a poco, se fueron ubicando con los otros niños que acudían a la misma escuela.

No tuvo que pasar mucho tiempo para que los niños del Centro Femenil fueran expulsados. Es de señalarse que la administración escolar no sabía la procedencia de los niños, situación que se ocultó para evitar que fueran señalados en alguna forma; sin embargo, reportaron que la expulsión obedecía a la conducta altamente agresiva de los pequeños hacia los otros niños.

Es urgente que las autoridades de los tres niveles de gobierno, tomen las medidas preventivas necesarias, para que, en caso de que los menores tengan

que permanecer con sus progenitoras determinado tiempo; este debe ser de la mejor calidad posible, atendiendo a interés superior del menor y que a partir de los cuatro años, se busque la posibilidad de entregar en custodia al menor, con algunos de los familiares hasta el cuarto grado. Está comprobado que el cautiverio del menor, lo vuelve más agresivo, a diferencia de los menores que viven en un ambiente normal, por ello el derecho en general y en específico, el derecho familiar, debe buscar los instrumentos legales para que a través de estos, se proporcione una mejor atención y vida al menor.

“Según Ribble, la angustia es captada tempranamente por el niño, cuyo drama, es sentir que su madre es incapaz de protegerlo. Los adultos angustiados, transmiten sus propias aprensiones, sus miedos, fobias, etc., Fromm dice, “si la madre ha de responder a las necesidades del niño, tendrá que prescindir gradualmente su unión con él, y no sólo eso, sino que habrá de favorecer activamente la separación⁹⁷”

El ambiente físico, social e ideológico de la cárcel, la proximidad física y la vinculación con la madre, influyen en los procesos psicosociales del menor y se plasman en el desarrollo de su personalidad, por lo que se observa en el niño, una inadecuada interpretación de las normas y una escala de valores, distinta a la que encontrará cuando se incorpore a su núcleo social, ello le puede ocasionar una difusa identidad social, que se traducirá en desadaptación y puede provocar

⁹⁷ RIBBLE, Rudolph, El Temor a la Prisión, 3ª edición, Black White, Santana California EEUU, 2012, p. 140.

conductas antisociales y por consiguientes, delictivas; llevándolo al eterno círculo vicioso de la vida institucional. Entre los factores reportados en relación causal con el problema de delincuencia juvenil, se señala que un alto porcentaje de estos jóvenes, proceden de hogares desorganizados, sus antecedentes se encuentran en la frustración y en la angustia que resulta de sentirse insuficientemente querido, o abiertamente rechazado en la infancia, así como en la incapacidad para identificarse con un padre que, o bien no ejerce autoridad o la ejerce en forma irracional. La necesidad de afecto y el temor a no lograrlo, conducen a un egocentrismo extremo y a una hostilidad que es proporcional al creciente sentimiento de derrota y menosprecio.

Durante la crisis de la adolescencia, estos jóvenes se sienten particularmente confusos acerca de sí mismos y del significado de su existencia, de su lugar en la sociedad y de su capacidad para satisfacer, en forma aceptable para los demás, las demandas inherentes a su desarrollo personal y a las exigencias de la sociedad.

“La angustia de devaluación prepara el terreno para la conducta delictiva, facilitada por el hecho de que el ser miembro de una pandilla que permite al joven diluir su culpabilidad, compartiéndola con el grupo. Si el joven logra distinguirse por su mayor audacia, crueldad o cinismo, esto aumenta su prestigio en el grupo e incrementa su sentimiento de autoestima, el cual, no es suficiente para eliminar su

angustia de devaluación, de ahí que la conducta delictiva diseñada para atenuar la angustia, tienda a repetirse compulsivamente.”⁹⁸

A manera de resumen se puede decir que, las bases de una cultura, clase o un grupo se organizan, se transmiten al infante y lo vinculan permanentemente con su medio original, por lo tanto, no debemos vincular a los niños a una prisión, para lograr una verdadera prevención de la delincuencia; por el contrario debemos evitarla, pero en el caso del Distrito Federal, donde está permitida tal hipótesis, debemos mejorarla, e incluso esto puede ser como una medida preventiva o agravante para la mujer que delinque, a sabiendas que está embarazada; lo anterior se aplicaría a determinados delitos e iguales circunstancias.

E. La educación del infante.

Como sabemos, la educación debe darse dentro del seno familiar o por quien o quienes, ejerzan la patria potestad; respecto al tema que nos ocupa, se puede decir que la educación otorgada por la madre al menor en reclusión, no sería la más adecuada, ni el lugar para proporcionársela, esto, a que las cárceles mexicanas, no fueron pensadas para mujeres ni para los hijos de éstas; por ello, es necesario tener una política de planeación médica y mental para que el menor se desarrolle en armonía, de acuerdo al interés superior de éste.

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 145.

La educación del infante en los primeros años de vida, es importante, en atención a que este es más receptivo y si la educación primaria se inicia a la edad de seis años para los infantes, considero un acierto que éste, sea separado en esta edad de la madre, para que en otro lugar, con el personal humano y académico adecuado tome sus primeras clases, recibiendo la instrucción básica que todo ser humano debe tener, aunque a mi juicio, la edad ideal para separar al hijo de la madre, sería hasta que este cumpla su mayoría de edad, pero ante las circunstancias anotadas y por las condiciones en que se encuentra la madre, lo más recomendable, sería que el menor se separara de esta a los tres años, obviamente, habría excepciones a la regla, debido al comportamiento idóneo de la madre, así como al desarrollo del niño, pero siempre, teniendo en cuenta el interés superior del menor, es decir, lo que más convenga a éste.

F. Los derechos humanos de las internas.

El tema de los derechos humanos de las presas, es de indudable actualidad ante el cúmulo creciente de denuncias realizadas por diversos organismos internacionales, como Amnistía Internacional, Colegios de Abogados, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Derechos Humanos, etc., que han dado a conocer públicamente las violaciones a los derechos humanos y entre ellos, la que corresponde a las mujeres privadas de libertad con hijo dentro del penal.

Siempre estos tipos de investigaciones o declaraciones tienen un tono de denuncia, de llamado de atención para frenar abusos.

“Los organismos de Naciones han realizado un considerable aporte al comenzar a señalar los derechos de las presas y un sistema más humano de tratamiento que en líneas generales ha sido prácticamente transcrito en las leyes de ejecución penal o Códigos Penitenciarios y en los reglamentos de las prisiones. En numerosos países esto es letra muerta, como sucede con otros principios fundamentales asentados en las propias Constituciones.”⁹⁹

De todos modos, son derechos reconocidos en la Ley, que en un Estado de respeto a la misma, ofrecen un mínimo de garantía. Claro está que en los países donde más se violan estos derechos es donde precisamente imperan regímenes autoritarios o pseudodemocráticos.

Las primeras reglas para el tratamiento de las presas fueron elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria a principios del siglo XX y adoptada luego por la Liga de Naciones con algunas reformas.”

“Luego de ser revisadas las Reglas Mínimas, fueron oficialmente adoptadas por las Naciones Unidas en el Primer Congreso para Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra (1955). Quince años más tarde, en el IV Congreso de Naciones Unidas, con el mismo título que el anterior,

⁹⁹ TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Op. cit. p. 34.

se aprobó por unanimidad la recomendación urgente de que los países miembros adoptaran y aplicaran esas Reglas Mínimas.”¹⁰⁰

Entre los Derechos Humanos de las presas se encuentran los siguientes:

- Derecho a tener un trato humano.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la procreación.

De acuerdo a este tipo de derechos, es conveniente señalar, cuáles serían los derechos de los niños nacidos en reclusión, ya que los Derechos Humanos son individuales y personalísimos, razón por la cual, se deben de precisar, ya sea en un catálogo de derechos y garantías individuales de los infantes, o en un Código Familiar y Procesal Familiar para el Distrito Federal, sancionándolo con un Código Penal Familiar.

Entre los derechos se encuentran los siguientes:

Derecho a tener un trato humano: “La Organización de Naciones Unidas en su regla 6.1, tiene establecido que no se deberán hacer diferencias de tratado fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión,

¹⁰⁰ Idem.

opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.”¹⁰¹

Por su parte, el Consejo de Europa recomienda en la regla 5.3 que la “privación de la libertad debe tener lugar en condiciones materiales y morales que aseguren el respeto de la dignidad humana. La recepción del recluso debe ser organizada conforme a ese principio y debe ayudarlo a resolver sus problemas personales urgentes”.¹⁰²

Algunas de las garantías señaladas no son respetadas, como las diferencias fundadas en razones de raza y color y en las del origen y de las opiniones políticas garantizadas.

Derecho a la revisión médica al ingreso a la prisión: Uno de los derechos de las internas es a ser examinada por el médico del establecimiento cuando se ingrese al mismo, para conocer su estado físico y mental. En caso de constatarse signos de golpes o malos tratos, las certificaciones deberán ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público (artículos 40 y 56 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal).

La revisión médica de ingreso, no se realiza sistemáticamente y muy rara vez, se pone en conocimiento de la justicia la constatación de golpes o malos tratos.

¹⁰¹ *Ibidem.* p. 43.

¹⁰² *Idem.*

Es por otro lado una modalidad de cubrirse que tienen no sólo las autoridades de la cárcel, sino también los tribunales.

Derecho a la protección de su salud: La reclusa tiene derecho a una buena atención médica y, a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas. Asimismo, debe tener derecho a un servicio odontológico.

Se le deben brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia, debe disponer de agua y de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

En el caso de mujeres embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia. Esto, al menos en teoría, porque en la práctica, a pesar de lo humanizado del sistema penitenciario femenino, no ocurre tal situación en la mayoría de los reclusorios femeniles del país, dejando estos gastos a cargo de la familia.

Derecho a la alimentación: Esta debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas (regla 19.1 de la Organización de las Naciones Unidas). Al respecto, hemos observado en algunas prisiones que no se les brinda la misma o que no es suficiente en elementos proteicos, produciendo enfermedades.

La familia debe llevar alimentos, a pesar de sus escasos recursos por falta de aquellas que no tengan visitas en la prisión. Las autoridades disponen en algunas cárceles del interior de México de tres dólares (\$39 pesos) para 3 comidas (atole, 1 bolillo, 2 tortillas y frijoles) y en el Distrito Federal de \$54 pesos diarios para alimentación.

Por otro lado, en el Distrito Federal, en caso de que el interno necesite una dieta especial, a juicio del servicio médico, la misma le deberá ser proporcionada.

Derecho a trabajar: Tanto para procesadas como para sentenciadas. Este es otro derecho que no siempre se cumple, o para hablar con más precisión, que siempre se viola; excepto en los países en donde por sus características políticas se ocupa la mano de obra carcelaria.

Además, tal derecho permite exigir que el lugar en que trabajen las internas esté ventilado e higiénico. La regla 71.3 de las Naciones Unidas, establece que “se le proporcionará a las reclusas un trabajo productivo, suficiente para ocuparlas durante la duración normal de una jornada de trabajo.

Este trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad de la interna para ganar honradamente su vida después en libertad.”

En cuanto a los salarios, tendrán derecho a un salario normal y remunerador exigible para el tipo de trabajo que realicen, aunque además se tendrá en cuenta el rendimiento de la reclusa.

Por último, tienen derecho a que las jornadas de trabajo no excedan de ocho horas si es diurna la labor, siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna (artículo 69, Reglamento Reclusorios del Distrito Federal).

Derecho a la formación profesional: La regla 72.5 de la Organización de Naciones Unidas establece la obligación de dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, especialmente a los jóvenes, y en igual sentido hay una norma en el artículo 67 de Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en México.

Derecho a la instrucción: “Las reclusas tendrán acceso a la instrucción, incluida la religiosa en los países en que esto sea posible. El Derecho fundamentalmente surgirá para las analfabetas y las reclusas jóvenes (regla 77.1 de la Organización de las Naciones Unidas). Asimismo, la instrucción deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública, a los fines de que cuando el individuo recupere su libertad pueda continuar su formación o preparación.”¹⁰³

¹⁰³ MALO CAMACHO, Gustavo. Op. cit. p. 115.

El derecho se encuentra garantizado por la propia Constitución de México, en su artículo 3º y en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, en los artículos 76, en donde se establece expresamente que los planes y programas deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos. Además, la documentación que se les otorgue no contendrá ninguna referencia o alusión a los centros escolares de los reclusorios.

Derecho a recibir visita familiar e íntima: El contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este sentido, la labor del trabajador social es clave para detectar los problemas que dificultan la visita y encontrar soluciones concretas.

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, advierte sobre la potestad de las internas a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Para tal efecto, las autoridades dictarán medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento. Además, tienen derecho a que se les haga conocer los requisitos, calendarios y horarios de visita.

En cuanto a la visita íntima, el reglamento citado, señala que tienen ese beneficio, previo los estudios médicos y sociales necesarios y demás requisitos establecidos por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Para facilitar el contacto con el exterior, se indica que pueden hacer uso las reclusas de la comunicación telefónica con sus familiares y defensores, para la cual, se deberá contar con instalaciones suficientes.

Derecho a la creación intelectual: “Se le debe facilitar la expresión de cuanta inquietud intelectual que la interna tenga, ya sea de leer, escribir, pintar, esculpir o cualquier otra actividad artística que la misma tenga. No se deben impedir la entrada de libros, revistas o periódicos, a no ser que sean de tipo pornográfico o que no ayude a fortalecer valores y al desarrollo integral de los individuos.”¹⁰⁴

Se debe fomentar la realización de conferencias, mesas redondas y discusiones sobre temas culturales que sirvan de motivación y estímulo para la superación intelectual de las internas. Es aconsejable, asimismo, la realización de concursos o certámenes de poesía, prosa y pintura; ésto contribuirá a hacer menos opresivo el encierro y lograr un mayor equilibrio psicológico en las internas.

Derecho a realizar ejercicios físicos: La interna que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicios físicos adecuados al aire libre. Asimismo, las reclusas jóvenes y otras cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el

¹⁰⁴ *Ibíd.* p. 116.

periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

“El derecho indicado se encuentra negado especialmente en las viejas prisiones construidas exclusivamente pensando en la seguridad y no en la readaptación social. Por fortuna, el penitenciarismo moderno, tiene en cuenta este aspecto esencial del deporte para tener una buena salud y en muchas cárceles se fomenta el deporte a través de certámenes y competencias.”¹⁰⁵

Derecho a una vestimenta adecuada: Esta debe ser conforme a las condiciones del clima y suficientes para mantenerlo en buena salud. La misma no debe de modo alguno ser degradante ni humillante. Las prendas deben estar limpias y mantenidas en buen estado. En circunstancias excepcionales que la reclusa se aleja del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestido que no llamen la atención.

“Estas reglas fueron establecidas por la Organización de las Naciones Unidas (regla 17), y elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y aprobadas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria el 6 de julio de 1951, son una revisión de las adoptadas en el año 1933.

¹⁰⁵ NEUMAN, Elías. Op. cit. p. 196.

En otras de las reglas se indica que cada presa debe disponer de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y renovada de modo que se pueda asegurar su limpieza (regla 15).”¹⁰⁶

Como bien sabemos, ninguno de los principios señalados se respeta, hoy en día en numerosas prisiones e incluso, en institutos para menores infractores. Uno de los aspectos más impactantes que realicé en mis visitas, fue el de observar a menores y mayores pobremente vestidos, en algunos casos con harapos mugrientos y desagradables.

Es también común, observarlas sin calzado o con zapatillas sucias y rotas. Lo mismo podemos decir con respecto a la falta de ropa de cama ya que hemos indicado como muchas veces, los presos duermen en el suelo o sobre papeles de periódicos o sobre colchones antihigiénicos.

Derecho a estar separadas procesadas y sentenciadas: Este principio establecido constitucionalmente en México (artículo 18 de la Constitución) y que se desprende del hecho de que un procesado es inocente hasta que una sentencia pruebe lo contrario, no se respeta en muchas de las prisiones visitadas. El principio está fundado además, en la necesidad de evitar la contaminación de individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en una Escuela o Universidad del delito.

¹⁰⁶ TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Op. cit. p. 40.

Derecho a la separación de enfermas mentales, infecto contagiosas, sordomudas y menores de edad

Las enfermas mentales y sordomudas necesitan de un tratamiento adecuado en una institución separada que cuente con los medios humanos y técnicos suficientes. Lo mismo podemos decir de las que padecen de enfermedades infecto-contagiosas y particularmente de las menores de edad.

Derecho a la asistencia espiritual: La interna tiene facultad, cuando lo necesite, de satisfacer su vida religiosa, espiritual o moral, pudiendo participar en los servicios o reuniones organizadas en el establecimiento y tener los libros necesarios (regla 41 del Consejo Europeo, y de la Organización de las Naciones Unidas), y artículo 83 del Reglamento para el Distrito Federal.

Derecho de que sus familiares se enteren de su traslado: La interna tendrá derecho de que su cónyuge, el familiar más cercano o la persona que ella designe al ingresar al establecimiento, se entere de su traslado a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalarios por enfermedad o accidentes graves y por fallecimiento. Esto no siempre se cumple.

Derecho a salidas: A la reclusa se le autorizará a salir de la institución, en los casos de fallecimiento o enfermedad grave, debidamente probada, de los padres, hijos, hermanos, esposos o de su concubino. Todo ello, bajo la estricta responsabilidad del director del establecimiento.

Además, tendrá facultad de salir para realizar trabajos fuera de la institución en el caso de preliberados. La autorización para egresar en caso de enfermedades rara vez se lleva a cabo.

También podrá presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o funcionario encargado para representarle (regla 36.1 de la Organización de las Naciones Unidas).

Tiene libertad para recibir la visita de su abogado, a propósito de su defensa, a que se le proporcione recado de escribir y a que su conversación no sea escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario, sin perjuicio de que pueda ser vigilada visualmente (regla 93 de la Organización de las Naciones Unidas).

Además, tendrá derecho a no ser utilizadas gratuitamente en servicios al director o a otro tipo de personal, como suele ocurrir por el poder discrecional de la autoridad; ni tampoco ser obligada al pago de dinero para obtener beneficios como preliberación, visita íntima o la alimentación, como sucede en algunas prisiones de América Latina y lo último en las cárceles de Uruguay con los presos políticos.

Como puede observarse, así como se especifican los Derechos Humanos de las internas, deben hacerse valer los Derechos Humanos de los menores, atendiendo al interés superior de estos.

G. Situación jurídica de niñas y niños respecto a sus madres privadas de libertad.

La tercera Recomendación General de la CNDH en esta materia, señala que, tras haber realizado los estudios pertinentes, se detectaron desigualdades en cuanto a las condiciones carcelarias y al reconocimiento de derechos de mujeres y hombres, siendo aquellas las personas en situación de desventaja, puesto que no tienen una igualdad de oportunidades –al igual que sus hijas e hijos- respecto de los varones, lo anterior solo por razones de género.

La recomendación citada, pretende que las mujeres privadas de su libertad gocen del ejercicio pleno de sus derechos, siendo incluidas en su medio y atendiendo sus condiciones de vida y las de sus hijas e hijos sin que sean discriminadas. Dicha Recomendación describe las posibilidades de que niñas y niños se encuentren habitando con sus madres dentro de los centros carcelarios. Sin embargo, ello no solo debe ser visto desde la perspectiva de los derechos de las mujeres a ejercer la maternidad y de permanecer con sus hijas e hijos, el mayor tiempo posible, sino que resulta de vital importancia y de obligatoriedad para el Estado Mexicano que el derecho de que niñas, niños, adolescentes y sus progenitores se encuentren en convivencia dentro de un núcleo familiar constituido es un derecho de la infancia.

En efecto, el hecho de que las leyes, decretos, políticas públicas y demás decisiones gubernamentales, no se construyan desde la óptica del Interés

Superior de la Niñez, es una cuestión cultural, puesto que siempre se ha considerado a niñas, niños y adolescentes como objetos de una protección que tiende a ser privativa de sus derechos fundamentales y no como sujetos plenos de derecho, a quienes se respeta su libertad de expresarse en todos los ámbitos incluso en los procesos legales que les afectan-, su derecho a no ser discriminado por su sexo, nacionalidad, etnia, religión, opinión o situación particular de sus madres, padres o familiares, entre muchos otros. Nuestros marcos culturales deben adquirir esta concepción de la infancia.

Debe asumirse que niñas o niños tienen los mismos derechos que las adultas y los adultos, más un universo adicional de ellos por el hecho de ser personas que aún se encuentran, en una etapa de desarrollo. De entre estos últimos se encuentra aquel que se refiere a niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser separados de sus progenitores en contra de la voluntad de ellas y ellos, y que si por alguna causa esto llegare a darse, la niña o el niño tendrá derecho a guardar una relación regular y directa, con aquel progenitor del que se encuentre separado.

Las hijas e hijos de mujeres privadas de su libertad se encuentran en un especial estado de vulneración, puesto que su madre, quien con su padre son reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, como los primeros responsables del bienestar de sus hijas e hijos, también se encuentra en una situación de vulnerabilidad Las diversas legislaciones en materia de reclusión no siempre estipulan de manera expresa que niñas, niños y adolescentes tienen

derecho a permanecer o guardar contacto regular con sus madres, ni si podrán habitar con ellas dentro de los centros penitenciarios, lo que acarrea como consecuencia que este derecho de la infancia, se vea incumplido, desencadenando que otros derechos de la niñez, se vean incumplidos también, tales como el que niñas y niños tienen de que se les de la protección y cuidados necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes de sus progenitores, así como la obligación del Estado de velar por el respeto de los derechos de la infancia.

De igual manera, la legislación en materia de ejecución de sentencias no ha sido creada desde el marco del Interés Superior de la Infancia, lo que significa que no toma en cuenta en su texto la posible existencia de niñas, niños y adolescentes dentro de los centros de reclusión, habitando o guardando, contacto con sus madres privadas de la libertad.

En la actualidad los distintos ordenamientos tanto del Distrito Federal como los de las Entidades Federativas, no establecen mínimos para que los centros penitenciarios puedan ser lugares que permitan el desenvolvimiento de niñas, niños y adolescentes; la consecuencia para ellas y ellos, puede ser un estado de indefensión en cuanto a posibles violaciones a sus derechos fundamentales. La Tercera Recomendación General de la CNDH confirma esta hipótesis teórica mediante la investigación de campo que llevó a cabo a través de los reclusorios de la República. Asimismo, es confirmada por el estudio de las Mujeres privadas de la libertad, el doble cautiverio, en donde se realiza un estudio profundo de las

condiciones de la vida de las mujeres en conflicto con las leyes penales en cuatro estados de la República.

La CNDH pone de manifiesto que resulta un hecho que niñas y niños, habitan los centros de reclusión de mujeres, sin embargo, la reglamentación respecto de esta situación no guarda un criterio definido, ni entre sí, ni respecto a los tratados internacionales que si especifican y reconocen los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres, de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos de la infancia salvaguardados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En los reglamentos de algunos centros de reclusión se limita la edad en la cual niñas y niños pueden permanecer con sus madres, pero esta edad varía entre el periodo de lactancia y los seis años, y no existe la posibilidad de permanecer con ellas hasta los 18 años, tal como lo estipula la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes. Posteriormente, niñas y niños que carecen de contacto con sus padres o familiares siendo este un caso muy frecuente-, son canalizados al DIF para su custodia, siendo separados de sus madres sin que exista un proceso jurídico previo que determine que en aras de su interés superior, la niña o niño, debe ser separado de su madre, violando así un derecho fundamental de la niñez.

Según la Recomendación General de la CNDH, niñas y niños que se encuentren dentro de los penales, carecen de apoyo por parte de las autoridades carcelarias, para el pleno ejercicio de sus derechos, tales como espacios salubres y suficientes para su desarrollo, asistencia médica pediátrica- incluyendo el suministro de vacunas-, actividades educativas, alimentación adecuada para sus diversas etapas de desarrollo, entre otros.

Estos fenómenos tienden a darse en aquellas ocasiones en la cual la ley es ambigua o presenta algunas lagunas en determinadas materias. Si bien es cierto que las disposiciones no garantizan per sé su cumplimiento y/o eficacia, también lo que es el hecho de que existan en el sistema jurídico es fundamental para el reconocimiento y protección de los derechos humanos por parte de las autoridades gubernamentales. De igual manera, no debemos dejar de lado que la producción normativa del Estado Mexicano no es solo estadual sino también internacional, tal y como ya se explicó anteriormente.

La tercera Recomendación General de la CNDH es una muestra de que la colectividad está buscando una evolución en la concepción de la mujer no solo en materia penitenciaria, sino en un contexto social y cultural, que lógicamente ha influido en los ámbitos jurídicos y administrativos. Resulta evidente que aún queda mucho por hacer para lograr el respeto de los derechos fundamentales de todas las mujeres, y particularmente de aquellas que se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad, como lo están las que se encuentran privadas de la libertad.

Por todo lo anterior y en función de la hipótesis sostenida en esta investigación, será importante analizar y armonizar el marco normativo del sistema penitenciario mexicano respecto de las mujeres insertadas en él, así como sus hijas e hijos infantes.

El Interés Superior de la Infancia es un principio que se encuentra reconocido en el marco legal de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, y se refiere a la obligación que tenemos todas y todos los adultos progenitores, familiares, docentes y autoridades gubernamentales, de proporcionar a niñas, niños y adolescentes, el escenario material, emocional y espiritual para que ellas y ellos, ejerzan de manera plena sus derechos.

H. Propuesta de solución a la problemática planteada, tomando en cuenta el interés superior de la infancia.

Como lo planteé, en el desarrollo de la presente investigación, la situación actual de las mujeres presas y sus hijos en los reclusorios del país, no es la más adecuada, ya critiqué y señalé en su momento las deficiencias existentes, los pros y contras, de que las internas, tengan a sus hijos en las prisiones hasta la edad de cuatro a seis años, dependiendo del estado físico, de salud emocional y psicológico del menor, ofreciendo en su momento, los avances científicos basados en hechos reales respecto a la inconveniencia para el interés superior del menor de que los niños estén en reclusión, asimismo, señalamos la casi nula observancia de los derechos del niño en los reclusorios del país.

En esta inteligencia, no basta con criticar un trabajo o destruirlo, lo importante es construir y proponer soluciones a casos concretos, es por ello, que en base a lo expuesto, la solución a la problemática sería el planteamiento de varias propuestas, entre ellas, están las siguientes:

- Proponer la instauración de un Código Familiar del Menor.
- Respeto irrestricto a los derechos del niño en cualquier lugar que se encuentre.
- Respetar el interés superior del menor por sobre todas las cosas y,
- Poner como agravante, la comisión de delitos por mujeres embarazadas
- Pensar seriamente en la conveniencia de la edad en que los niños deben permanecer en prisión
- Realizar un estudio psicológico a los familiares que se confiará la custodia del menor.
- Quizás la más importante, la instauración de un catálogo de derechos y garantías individuales del menor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las propuestas planteadas, tienen su fundamento en razón que, los menores nacidos en los reclusorios del país, carecen de protección jurídica efectiva, los niños, no tienen derechos, porque la propia Constitución General de la República no los considera ciudadanos mexicanos, en consecuencia, no pueden ejercer las garantías correspondientes y hasta en una sanción penal y litigio familiar, los menores sufren las consecuencias, son los perjudicados, son las

víctimas, pero a pesar que en la actualidad, su sentir se toma en cuenta en algunas diligencias a través de sus representantes o progenitores, es difícil que su derecho sea tomado en cuenta por los adultos y por las leyes, salvo honrosas excepciones.

Por lo expuesto, habría que modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y crear, como ocurre en los países más importantes del mundo, como Francia, Estados Unidos, Alemania y otros, un capítulo relativo a garantías familiares constitucionales del menor, otorgando a los menores de dieciocho años, las mismas garantías que pudieran ejercerse por medio de un representante (tutor dativo) para que si los menores sufren en carne propia la cárcel (pena otorgada a su progenitora) por medio de un Tribunal, cuando menos, goce de los derechos del niño, protegiendo el interés superior de éste, que erróneamente, padres y autoridades poco toman en cuenta, existiendo la falsa creencia de que los niños, ni sienten ni piensan, que deben acatar las órdenes y los mandatos de un juez o de sus padres.

En esta investigación, estamos a favor de legislar para los menores, estableciendo para ellos, la misma jerarquía en un procedimiento judicial, con los mismos derechos que se otorgan a las personas que intervienen en un juicio. Dar a los niños mexicanos, garantías constitucionales, que les permitan reivindicar su lugar en la familia y dejar de ser atropellados por sus propios padres, quienes en muchas ocasiones, por conflictos mezquinos personales o ignorancia, nunca piensan cuál será el destino final de sus hijos, que como decíamos, jamás fueron

tomados en cuenta por el legislador, el juez, el abogado litigante o sus propios progenitores.

Como podemos ver, es ardua la tarea que nos espera desde, cómo, ver la perspectiva actual y a futuro de la mujer en reclusión, sobre todo de aquellas que estén embarazadas al momento de cometer el ilícito o que se embaracen estando en prisión. Aquí la autoridad, dependiendo del delito de que se trate, debe permitir o no el derecho a la visita conyugal, porque estar en prisión, no debe verse como un día de campo, sino más bien que el infractor o delincuente va a pagar una deuda cometida en contra de la sociedad.

De igual forma, se debe precisar y proponer como sostuvimos en la investigación la aplicación justa y equitativa de los derechos de la niñez, atendiendo siempre al interés superior de ésta. De la misma manera, proponemos que de acuerdo al derecho humano que tenemos las personas a ser educadas, se deben incentivar guarderías, como parte integrante en las prisiones para satisfacer las primeras enseñanzas escolares del menor.

Respecto a los derechos humanos de las internas, es importante destacar, qué o cuáles, deben prevalecer en este rubro; si los derechos humanos de estas o el interés superior del menor, para así, tener un panorama real de la situación jurídica de niñas y niños nacidos en reclusión, separando tales derechos, a los de su madre.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El sistema penitenciario mexicano, no ha cumplido con la función básica de rehabilitar, a los transgresores de la ley, por el contrario, han sido centros de hostigamiento y venganza, luego entonces, sino han cumplido con el objetivo propuesto, mucho menos se han especializado en resguardar a las niñas y niños nacidos en las cárceles del Distrito Federal, haciendo caso omiso del interés superior del menor.

SEGUNDA. Aun, cuando el artículo 4º Constitucional, establece el derecho de la niñez a satisfacer sus necesidades alimentarias, salud y educación, la realidad es diferente en los Centros Femeniles de Readaptación del Distrito Federal, debido a la falta de cumplimiento de los mecanismos protectores de los derechos humanos de las niñas y niños, la ausencia de procedimientos ágiles y accesibles para su protección, hacen que estos centros se conviertan en inadecuados para el alumbramiento, atención, educación y desarrollo psicoemocional de los menores.

TERCERA. El Código Civil para el Distrito Federal, no precisa, los derechos de los niños en reclusión, por ello será conveniente que dicho ordenamiento, los regulara, para no tener duda ni indicios, de discriminación para los infantes como lo establece el artículo 2º de este ordenamiento. Lo anterior, en atención a que el derecho civil protege a las personas desde su concepción, gestación, durante su vida y después de su muerte.

CUARTA. Lo anterior, se logrará si combatimos la corrupción existente en los Centros Femeniles de Readaptación del Distrito Federal, para hacer valer los derechos de la niñez y el interés superior de estos, con base a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Código Civil para el Distrito Federal, pero sobre todo, proponer la creación de unidades especializadas dentro de los Centros de Reclusión citados, para que atiendan, los alumbramientos y educación de los menores, mientras estén reclusos con sus progenitoras.

QUINTA. Si aplicamos las leyes y tratados referidos, se vigilaría el estricto cumplimiento de los derechos de las internas, su derecho al trabajo, garantizando, las condiciones de vida digna en el interior, desintegrando los grupos de poder que se forman entre las internas y el personal de custodia. De igual manera, erradicarían el otorgamiento de concesiones o poderes por parte del personal de seguridad y custodia del reclusorio, ejercitando acción penal en contra de quienes los otorguen, así como de aquellos custodios que torturen o maltraten a las internas.

SEXTA. El nacimiento de hijos en los Centros Femeniles de Readaptación del Distrito Federal, es un problema de Estado y del Derecho Penitenciario, debido a la falta de una política de planeación para modernizar tales centros. La solución a tal problemática, la tendrán, las y los legisladores, instrumentando política públicas que incidan directamente en este grupo vulnerable.

SÉPTIMA. La situación actual de nuestro sistema penitenciario, nos indica que los niños nacidos en los centros de reclusión, fueran diferentes al resto de la población. De derecho no es así, pero de hecho sí, porque estos crecen, en el notorio olvido cuando sus madres son abandonadas por sus familiares en los reclusorios del Distrito Federal y del país, a tal grado, que muchas de las veces, la condena que cumplen las madres cuando éstas no tienen familiares, o teniéndolos, no quieren hacerse cargo del menor, éste pasa de institución a institución de un encierro permanente hasta alcanzar su mayoría de edad, creciendo con la certeza de que su madre está en prisión y con pocas posibilidades de lograr una convivencia sana para ambos.

OCTAVA. Es urgente delimitar la estancia de menores en las cárceles del país, mediante estudios médicos-científicos, que demuestren la conveniencia para el menor de permanecer hasta los seis años en el penal con sus madres, tomando en cuenta el interés superior del menor, pero sobre todo, quién pierde más el hijo sin madre o la madre sin hijo.

NOVENA Es necesario, establecer un catálogo de derechos y garantías individuales del menor que contemplen estas omisiones para que así, se dé cumplimiento a la Declaración de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, donde se enarbola lo que más conviene a los menores.

DÉCIMA De acuerdo a la propuesta planteada en esta investigación, y mejorar la situación jurídica de las niñas y niños que nacen en los Centros Femeniles de Readaptación Social en el Distrito Federal, debemos plantear algunas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y crear, como ocurre en otros países, un capítulo relativo a garantías familiares constitucionales del menor, otorgando a éstos, las mismas garantías que pudieran ejercerse por medio de un representante (tutor dativo) para que si los menores, sufren en carne propia la cárcel (pena otorgada a su progenitora) por medio de un Tribunal, cuando menos, gocen de los derechos humanos más elementales que protejan el interés superior de la niñez.

BIBLIOGRAFÍA

ALMEDA, Elisabet. Mujeres Encarceladas. 5ª edición, Tecnos, Barcelona, España, 2011.

ALMEDA, Elisabet. Sociedad, Penitenciaria y Derecho Penitenciario. 2ª edición, Tecnos, Barcelona, España, 2010.

CALETTÍ, Aldo. La Negra Historia de Lecumberri. 5ª edición, Paidós, México, 2007.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. 3ª edición, Porrúa, México, 1980.

CARRANZA, Elías, Mujeres Madres en Prisión en América Latina, 2ª edición, Antorcha, Santiago de Chile, 2011.

CUEVAS SOSA, Jaime. Derecho Penitenciario. 9ª edición, Jus, México, 2010.

DEL PONT, Marco. Derecho Penitenciario. 6ª edición. Cárdenas editor, México, 2005.

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 25ª edición, Sista, México, 2013.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Familia 2ª edición. Porrúa, México, 2011.

FERNÁNDEZ CRUZ, José Hugo, Las Prisiones en América Latina, 2ª edición, CEPAL, Buenos Aires Argentina, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Final de Lecumberri (Reflexiones Sobre la Prisión). 3ª edición, Porrúa, México, 2007.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. La Pena y la Prisión. 2ª edición, Porrúa, México, 2009.

GARCÍA VALDEZ, Carlos. Estudio de Derecho Penitenciario. 6ª edición, Tecnos, Madrid, España, 2010.

GONZÁLEZ, Martín. Derecho Internacional Privados, 4ª edición, Trillas, México 2011.

GONZÁLES VIDAURRI, Alicia. Tratado Nacional e Internacional de Sentenciados. 3ª edición, INACIPE, México, 2009.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000, Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.

MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel Andrés. Derecho Penitenciario. Prisión y Control Social. 4ª edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

MOLINA FLORES, Pedro, Victimización y Sistema Penal, 3ª edición, Fomix-Universidad Autónoma de Tlaxcala, Tlaxcala México, 2012.

NARVAEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil 2ª edición, Porrúa, México, 2010.

NEUMAN, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios. 3ª edición, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, República de Argentina, 2005.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. 2ª edición, Cámara de Diputados LVIII Legislatura- UNAM, México, 2001.

RIBBLE, Rudolph, El Temor a la Prisión, 3ª edición, Black White, Santana California EEUU, 2012.

RICO, José María. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. 2ª edición, Siglo XXI, México, 2008.

SOSA, Salvador. El Respeto del Interés Superior del Menor en nuestro Derecho. 2ª edición, Grijalbo, México, 2011.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 3ª edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2008.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sista, México, 2013.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista, México, 2013.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista, México, 2013.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Sista, México, 2010.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Sista, México, 2010.

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 23ª edición, Sista, México, 2012.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, actualizado y acotado por el autor. 73ª edición, Porrúa, México, 2005.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. Sista, México, 2013.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2012.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. 20ª edición, Porrúa, México, 2008.

OTRAS FUENTES

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 2ª edición, C.N.D.H., México, 2005.

Entrevista realizada a la interna Judith “N”, en el interior del Penal Santa Martha Acatitla en el dormitorio C, acusada por delito de robo a transeúnte agravado calificado en pandilla, el día 10 de Enero de 2013 de 10 a.m. a 12 hrs.

Foro sobre la Violencia contra las Mujeres, Mujeres en Reclusión e Hijos que las acompañan, Mujer Trabajadora y Gestión Gratuita de Pensiones Alimenticias, ponencia presentada por Pablo Enrique Vargas Gómez, Pachuca Hidalgo, octubre México, 2011.

Gobierno del Distrito Federal. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 2ª ed., Ed. Gobierno del Distrito Federal, México, D.F., 2008.

MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. 4ª edición, Secretaría de Gobernación. Serie Manuales de Enseñanza. No.14. México, 2010.

MELLANO, Guillermo. Belén por Dentro y Fuera. 2ª edición, Cuadernos Criminalia, México, 2000.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2008.

Secretaría de Gobernación. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. 3ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 2008.

Exposición de Motivos de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: frente a los retos del siglo XXI, junio 2010.

Entrevista en el Canal Judicial a Emma Mendoza y Margarita Villanueva con relación a la situación de las mujeres presas y sus hijos en las cárceles de México, por el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla. Octubre de 2009.